Nº 2.—San José, 11 de mayo de 1928.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, fechado el 9 de los corrientes, en el que solicita que se le autorice para emitir, para servicio de la Caja de Conversión y en billetes propios de la misma, lo siguiente:

50,000 billetes de ₡ 2.00, Serie A, Nos. 650,001 a 700,000, ₡ 100,000.00
20,000 billetes de ₡ 5.00, Serie A, Nos. 230,001 a 250,000, ₡ 100,000.00

Total . . . . . ₡ 200,000.00

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida. Dichos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo, las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco, y la leyenda corriente de los billetes propios de la Caja de Conversión.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 37.—San José, 8 de junio de 1928.—Visto el oficio de fecha 6 del corriente del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica en el que solicita que se le autorice para emitir, para servicio de la Caja de Conversión y en billetes propios de la misma, lo siguiente:

10,000 billetes de ₡ 20.00, Serie A, Nos. 36251 a 46250, ₡ 200,000.00
20,000 billetes de ₡ 10.00, Serie A, Nos. 105001 a 125000, ₡ 200,000.00

Total . . . . . ₡ 400,000.00

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida. Dichos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo, las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco, y la leyenda corriente de los billetes propios de la Caja de Conversión.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 41.—Son José, 12 de junio de 1928.—Vista la indicación al respecto del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, según oficio de hoy,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo Nº 37 de 8 de este mes, el cual, en lo que corresponde a la cantidad y número de billetes de la Caja de Conversión que se ha de emitir, se leerá así:

10,000 ibllletes de ₡ 20.00, Serie A, Nos. 36251 a 46250, ₡ 200,000.00
15,000 billetes de ₡ 10.00, Serie A, Nos. 105001 a 120,000, ₡ 150,000.00

Dichos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo, las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco, y la leyenda corriente propia de los billetes de la Caja de Conversión.

Publíquese.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 52.—San José, 14 de junio de 1928.—Vista la escritura constitutiva del Banco John M. Keith, de este domicilio, otorgada en esta capital ante los Notarios don Claudio González Rucavado y don Jorge Calzada Bolandi, a las diez horas del día once del mes en curso; y no habiendo nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia en los estatutos que en el citado documento se establecen, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Bancos,—El Presidente de la República

Acuerda:

Aprobar los referidos estatutos del "Banco John M. Keith", y que se proceda a su publicación en La Gaceta Oficial.

Publíquese.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 53.—San José, 19 de junio de 1928.—Visto el oficio de fecha 16 del corriente en el que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública manifiesta que, porque ya no sirven para el uso de la policía es conveniente proceder al remate de los siguientes semovientes:

Un caballo mosqueado grande
Un caballo patas blancas
Un caballo retinto, careto
Un caballo moro, viejo
Un caballo melado, pequeño
Un caballo retinto, quemado
Un caballo melado
Un caballo mosqueado, pequeño
Una yegua rosilla
Una yegua retinta.

El Presidente de la República

Acuerda:

Comisionar al señor Jefe de la Sección de Compras, don Juan Rafael Bonilla, para que, ajustándose a las prescripciones del artículo 732 y siguientes del Código Fiscal, proceda al remate de las bestias citadas anteriormente.

Publíquese.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 60.—San José, 21 de junio de 1928.—Vista la solicitud del señor don Abel Guevara Cano, mayor, casado, Tenedor de Libros y vecino de Puntarenas, para que se le extienda patente de Corredor Jurado; y estando comprobado con la información de testigos levantada por el señor Gobernador de la provincia de Puntarenas, que el petente reune los requisitos para el caso indispensables,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender a favor del señor Guevara Cano la patente solicitada y comisionar al funcionario arriba citado para que le reciba el juramento legal. Dicha patente deberá inscribirse en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 4º de la ley Nº 13 de 21 de junio de 1901.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 69.—San José, 4 de julio de 1928.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al ex-Ministro de Costa Rica en Washington, Licenciado don J. Rafael Oreamuno, para que en representación de esta República, firme los Bonos que han de emitirse para cumplir el contrato con la A. E. G. sobre Electrificación del Ferrocarril al Pacífico.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 89.—San José, 1º de agosto de 1928.—Visto el oficio de fecha de hoy en el que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública manifiesta que no prestan utilidad tres bestias extranjeras y dos coches modelo Victoria que se encuentran en la caballeriza nacional y que por lo tanto es del caso proceder a su remate,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el remate respectivo y nombrar para que lo lleve a efecto al señor Jefe de la Sección de Compras don Juan Rafael Bonilla, quien deberá ajustarse a las prescripciones de los artículos 732 y siguientes del Código Fiscal.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 98.—San José, 6 de agosto de 1928.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Resellar para 1928 los siguientes timbres:

150,000 timbres de ₡ 0.02 de 1920
5,000 timbres de 0.50 de 1920, y
1,000 timbres de 0.50 de 1921.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 100.—San José, 9 de agosto de 1928.—Tomado en consideración el memorial presentado a este Despacho con fecha 30 de junio de este año por el señor H. Flach, de este domicilio, en el que solicita licencia para emprender la elaboración de vinos de frutas frescas, en un local situado al Este de esta ciudad; y en vista de que el petente detalla los útiles y enseres de que dispone para el caso y se compromete a cumplir estrictamente lo dispuesto por el decreto ejecutivo Nº 39 de 22 de diciembre de 1924.—El Presidente d la República

ACUERDA:

Otorgar al señor H. Flach la licencia que solicita, y de la cual deberán tomar nota para los efectos legales, la Administración General de Licores y la Inspección General de Hacienda.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 115.—San José, 18 de setiembre de 1928.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Resellar para 1928 los siguientes timbres:
50,000 timbres de ₡ 0.02 del año 1920, y
50,000 timbres de ₡ 0.02 del año 1922.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 119.—San José, 25 de setiembre de 1928.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Resellar para 1928 los siguientes timbres:
30,000 timbres de ₡ 0.05 de 1920
3,000 timbres de 0.50 de 1918.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 142.—San José, 24 de octubre de 1928.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, de fecha de ayer, en el que pide la autorización necesaria para emitir la suma de ₡ 200,000.00 en billetes de la Caja de Conversión y para uso de la misma en la siguiente forma:
100,000 billetes de ₡ 2.00 c/u., Serie A Nos. 700,001 a 800,000, ₡ 200,000.00,
El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada. Dichos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo; las firmas "Juan Rafael Arias" y "Juan Rafael Chacón" como Secretario de Hacienda y Director del Banco, respectivamente; y además la leyenda de los billetes propios de la Caja de Conversión.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 146.—San José, 3 de noviembre de 1928.—Atendida la solicitud hecha al efecto por el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica en oficio del 2 del corriente mes,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al referido Banco para poner en circulación la suma de ₡ 50,000.00 en moneda acuñada de veinticinco céntimos, destinada a reponer igual cantidad de billetes de ₡ 10.00 c/u. en mal estado que se encuentra clasificada, perforada y lista para ser entregada al Sello Nacional para su incineración.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 150.—San José, 7 de noviembre de 1928.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Resellar para 1928 los siguientes timbres:

4,000	timbres de	₡ 0.10	del año 1920
1,000	timbres de	0.50	del año 1916
1,000	timbres de	0.50	del año 1921

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 155.—San José, 15 de noviembre de 1928.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Con el fin de que estudie y formule el plan que ha de presentarse al Congreso, lo más tarde al comenzar las venideras sesiones de mayo, sobre los asuntos y cuestiones que tengan relación directa o indirecta con la industria bananera, se crea una comisión que se compondrá de tres personas particulares de conocida competencia y honorabilidad y de los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda, Fomento y Gobernación.

La Comisión estudiará todos los reclamos que tenga el Estado contra la United Fruit Co. o la Northern Railway Co. y los que tengan estas compañías contra el Estado, con el objeto de procurar un arreglo con los interesados o de convenir que se sometan a la resolución de un tribunal arbitral. En uno u otro caso, señalará las bases en que puedan o deban transigirse o arbitrarse. Si no fuere posible o conveniente un arreglo, indicará, oyendo el parecer de técnicos de su elección, qué litigios convendría establecer en defensa de los intereses nacionales.

Considerará y resolverá el punto preliminar de si es o no conveniente abrir negociaciones con esas compañías para fijar las condiciones en que debe quedar en el porvenir la industria bananera, siempre sobre la base de transporte neutral y de libre concurrencia. Si decidiera la afirmativa, señalará las bases que deban servir para la contratación. Si no hubiere de entrarse en negociaciones, o si las negociaciones no llegaren a un resultado satisfactorio, formulará un plan de legislación que abarque el problema en todos sus aspectos. En tal caso, la Comisión

determinará qué impuesto ha de pagar la exportación de la fruta y si puede ó no concederse un término de garantía de estabilidad.

La Comisión considerará por aparte las condiciones que deban regir para la industria bananera del lado del Pacífico.

Para todos estos estudios, la Comisión oirá las indicaciones, informes y sugestiones que quieran hacerle las personas o corporaciones que tengan interés de cualquier género en la resolución del problema.

Presentará por último los proyectos de contrato o de legislación que estime procedentes.

La Comisión será presidida por el Secretario de Hacienda.

Publíquese.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 157.—San José, 19 de noviembre de 1928.—Vista la solicitud de la señora doña Clotilde Gutiérrez Zúñiga, vecina de Santiago de Puriscal, para que se le extienda la licencia respectiva para la fabricación de rompope que denominará "Rompope Especial"; y tomando en cuenta el informe del señor Administrador General de Licores, favorable a la petición,—El Presidente de la República,

Acuerda:

Extender a favor de la Sra. doña Clotilde Gutiérrez Zúñiga el permiso que solicita, en la inteligencia de que queda sujeta, en un todo, a las estipulaciones del decreto ejecutivo Nº 36 de 16 de diciembre de 1924.

Publíquese.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 158.—San José, 19 de noviembre de 1928.—Para integrar la comisión creada por acuerdo Nº 155 del 15 del corriente mes,—El Presidente de la República

Acuerda:

Nombrar a los señores don Oscar Rohrmoser, doctor don José Victory y don Juan Dent, de cuyo reconocido patriotismo espera que acepten el cargo que se les confía.

Publíquese.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 170.—San José, 12 de diciembre de 1928.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica de fecha de ayer en el cual solicita la autorización necesaria para emitir en billetes de la Caja de Conversión, y para ser usados de conformidad con la ley Nº 17 de 10 de octubre de 1922, la suma de doscientos cincuenta mil colones (₡ 250,000.00), en la siguiente forma: 50,000 billetes de ₡ 5.00 c/u., Serie A, Nos. 250,001 a 300,000,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada. Dichos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo; las firmas "Juan Rafael Arias" y "Juan Rafael Chacón" como Secretario de Hacienda y Director del Banco, respectivamente; y además la leyenda propia de los billetes de la Caja de Conversión.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—FERNÁNDEZ MONTÚFAR.

Nº 173.—San José, 14 de diciembre de 1928.—En vista de que las bodegas de la Aduana de Puntarenas no tienen suficiente cabida para la carga que actualmente está llegando a dicho puerto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que toda la carga, con destino al interior de la República, que llegue a la Aduana de Puntarenas, sea remitida inmediatamente a la Aduana Principal para su desalmacenaje; salvo la que, por indicación de los interesados, deba quedar en la Aduana de Puntarenas para ser desalmacenada inmediatamente.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

CONTRATOS VARIOS Y ALQUILERES

Nº 1.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y David Rojas Flores, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados, convienen en lo siguiente:

I

Por contrato número cinco, visible de los folios ciento noventa y nueve a doscientos dos del Libro de Contratos de esta Secretaría, empezado el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintidós y terminado el veintitrés de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Rojas Flores es contratista para el mantenimiento, en el centro de la ciudad de Desamparados, de un depósito de licores compuestos, aguardiente y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional, destinado a surtir a los patentados de los cantones de Desamparados, Aserrí, Alajuelita, Acosta y Tarrazú, el cual contrato vence el día nueve del mes de enero en curso. Ambas partes convienen en prorrogar el referido contrato por un término de cuatro años, o sea, hasta el día nueve de enero de mil novecientos treinta y dos, en las mismas condiciones estipuladas en el citado contrato número cinco, sin más reforma que las siguientes adiciones: A la cláusula primera deberá añadirse, que: Si el contratista no aprovechase la opción para tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros, o teniéndolos, no fuesen en cantidad suficiente para abastecer al público, la Administración General de Licores podrá establecer en la ciudad de Desamparados un depósito o Agencia de dichos licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador; y a la cláusula octava deberá añadirse que: igualmente caducará este contrato si se llegare a probar, administrativamente, que el contratista perjudica al público ya sea adulterando los licores o alterando las medidas o en cualquier otra forma dolosa.

II

El señor don Tobías Mora Monge, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados, quien ha sido fiador del señor Rojas Flores durante los tres años de vigencia del contrato que ahora se prorroga, acepta la prórroga que ahora se estipula, con las reformas y adiciones establecidas, obligándose como hasta la fecha, durante todo el nuevo término convenido, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—David Rojas Flores.—Tobías Mora.—San José, seis de enero de mil novecientos veintiocho. Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

Nº. 2.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Aristides Jiménez Tinoco, mayor, casado y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

I

Por contrato número diez y ocho, celebrado entre las referidas partes con fecha dos de octubre de mil novecientos veinticuatro, visible de los folios doscientos veintiséis a doscientos veintiocho del Libro de Contratos de esta Secretaría, empezado el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintidós y terminado el veintitrés de junio de mil novecientos veintisiete, Jiménz Tinoco tuvo la concesión, durante un año, o sea, hasta el dos de octubre de mil novecientos veinticinco, para colocar anuncios en las paredes exteriores de la Fábrica Nacional de Licores que dan frente a la avenida tercera de esta ciudad, el cual contrato fue prorrogado por el número dos de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis, visible de los folios doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y ocho del citado libro, dándole un año más de vigencia. Por el presente, ambas partes convienen en renovar la vigencia de dicho contrato número diez y ocho, con las modificaciones establecidas en el número dos, también citado, por un término de cuatro años que empezará a correr a partir de esta fecha, o sea, hasta el día diez y siete de enero de mil novecientos treinta y dos.

En fe de lo expuesto firmamos en San José, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—A. Jiménez T.—San José, diez y siete de enero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 3.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Enrique Capella Palmieri, mayor, casado, italiano, constructor y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

El segundo, Capella, se compromete a construir un edificio para la Inspección General de Hacienda en el mismo lugar donde está situado el actual, ajustándose en un todo a los planos que diseñan la construcción, bajo las condiciones que establece la licitación publicada en el Diario Oficial del veinte de enero de mil novecientos veintiocho, sin variante alguna que no sea de mutuo acuerdo entre las partes por que sea beneficiosa a la obra, siendo de cuenta del contratista la demolición de la actual casa, así como el acarreo de los escombros al punto que se le consigne. Los materiales del edificio que se demolerá pertenecen a la Inspección General de Hacienda, pero ésta permitirá al contratista el uso de los que pueda emplear (sin mayor deterioro de ellos) para la formación de andamios y demás que necesite para levantar la nueva construcción.

II

Todos los departamentos que se construyan conforme al plano, serán precisamente de las dimensiones señaladas en él, hechos con material de primera clase, debiendo ser la mano de obra buena y perfecta, a satisfacción del técnico que sea encargado de su vigilancia. El contratista tiene pleno conocimiento de las condiciones de la licitación; las acepta todas y se compromete a su rigurosa observancia en los mismos términos estipulados en ella, agregándose una de esas publicaciones a ese contrato, quedando obligado el contratista a acatar las observaciones que se le hagan, bien por el técnico o por el inspector que nombre la Dirección General de Obras Públicas para el control del trabajo.

III

El precio total de la referida construcción es el de ochenta y cinco mil colones (₡ 85,000.00), pagaderos en anualidades de diez y siete mil colones (₡ 17,000.00) cada una, con intereses del ocho por ciento (8 %) anual.

IV

El edificio será entregado completamente concluida la obra en todos sus detalles, a más tardar seis meses después de firmado y aprobado el presente contrato, listo para ser habitado y ocupados todos sus departamentos, sin que nada en absoluto falte, haciendo entrega de los llavines de cada puerta, que es el remate de la edificación.

El primero acepta las bases propuestas por el segundo, con la advertencia de que, por la primera anualidad no se reconocerán intereses, por cuanto que, al estar los trabajos en un estado de adelanto que representen un valor de treinta mil colones (₡ 30,000.00), se le hará el primer pago de diez y siete mil colones (₡ 17,000.00), que es el cupo de cada anualidad, debiendo tenerse por anualidades para el efecto de los pagos, doce meses, a contar de la fecha en que el contratista haga entrega satisfactoria del edificio, y será a partir de dicha fecha que se computarán los intereses de lo que quede a deberse. También se advierte que el Gobierno se reserva el derecho de adelantar, en todo o en parte, el pago del total de la suma valor del contrato. Practicada la liquidación como queda expresado en la presente cláusula, el Gobierno entregará a Capella, en representación de su deuda, un pagaré por cada una de las cuatro anualidades de capital, pagadero con sus respectivos intereses por trimestres vencidos. Capella, el contratista, para garantizar el cumplimiento de este contrato, rinde como garantía solidaria, la de la "National Lumber Company" de este domicilio, cuyo Gerente don Arturo Wolf Bonny, acepta su responsabilidad en esta contratación y para seguridad del fiel cumplimiento de los en ella estipulados, obliga, como el contratista, su persona y bienes, con sujeción a las leyes del país que regulan los contratos como el presente, renunciando el contratista y su fiador, a la vía diplomática.

V

En garantía de las obligaciones contraídas como fiadora solidaria por la National Lumber Company en favor de Capella, éste cede y traspasa a favor de la expresada Compañía todos los derechos que adquiere en el presente contrato, otorgando la subrogación consiguiente y debiendo hacerse por la Secretaría de Hacienda los pagos y otorgarse los pagarés relacionados, por el precio de la construcción, directamente al Gerente de la National Lumber Company, don Arturo Wolf Bonny, mayor, soltero, empresario, norteamericano y de este vecindario, cuya personería, en su expresado carácter, consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al Tomo 13, Folio 42, Asiento N°. 4195.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Enrique Capella.—San José, diez de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SOLEY GÜELL.

Nº. 4.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Ricardo Monge Chavarría, mayor, casado, militar y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

El segundo, que en lo sucesivo se llamará el contratista, se compromete a mantener en el centro de la ciudad de Liberia, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Liberia, Bagaces, Carrillo, Cañas y Abangares, excepción hecha de los que acostumbran comprar sus licores en el depósito establecido en la ciudad de Puntarenas. Al efecto mantendrá una existencia constante y mínima de un mil quinientos litros de los licores antes dichos, quedando a opción del contratista llevar además, a su depósito, licores finos asimilados a los extranjeros elaborados por la Fábrica Nacional de Licores. Pero, en caso de que el contratista no aproveche esta opción, o si, aprovechándola, llevare a su depósito los licores finos referidos en cantidad insuficiente para el consumo, la Administración General de Licores podrá establecer en dicha ciudad un depósito o Agencia de Licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador.

II

El contratista deberá obtener los licores de la Administración de Licores de Filadelfia, tanto los corrientes como los finos asimilados a los extranjeros, donde se le darán con un descuento de catorce céntimos (₡ 0.14), en cada litro. Las compras deberá hacerlas estrictamente al contado, para lo cual depositará, previamente, en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Liberia la suma correspondiente, y con el recibo que la Tesorería deberá darle, se presentará a la Administración mencionada, para que se le entreguen los licores pedidos a cambio del referido recibo.

III

Queda obligado el contratista a vender sus licores a los mismos precios que rijan en la Administración de Filadelfia o en la Fábrica Nacional, y no podrá, en ningún caso, expenderlos al menudeo, ni por sí ni por medio de ninguna otra persona. Como mínimum de venta a cada patentado en cada caso, se fijan diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos y alcoholes, quedando en la obligación de enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de sus ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

El contratista queda entendido de que a cualquiera hora del día o de la noche, y sin necesidad de aviso previo, deberá recibir la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Secretaría de Hacienda o por la Inspección General de Hacienda, para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes fiscales.

V

El Gobierno suministrará al contratista todos los útiles y enseres necesarios para servicio de su depósito. Al efecto recibirá todos los existentes en la

Agencia o depósito actualmente establecido en Liberia por inventario, que deberá hacerse por triplicado, correspondiendo un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro a la Administración General de Licores y otro al contratista, quien está obligado a devolver dichos útiles y enseres en el momento en que termine este contrato, ya sea por vencimiento del plazo o porque se declarase su caducidad.

VI

Es entendido y convenido que todos los gastos que el depósito de licores demande, tales como fletes, acarreos, alumbrado, alquiler de local, pago de empleados etc., correrán por cuenta del contratista.

VII

El Gobierno, por su parte, se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de licores, digo, de depósitos de licores como el de que aquí se trata, y a no establecer agencias ni sucursales en ninguno de los cantones enumerados en la cláusula primera, durante la vigencia de este contrato, salvo el depósito o agencia para los licores finos asimilados a los extranjeros de que habla la referida cláusula primera.

VIII

El plazo de vigencia de este contrato se fija en cuatro años a contar de esta fecha, pero si la Secretaría de Hacienda comprobare administrativamente, la infracción de las cláusulas de este convenio o que el contratista adultere el grado de los licores o cometiere fraude en perjuicio del Fisco o de los particulares, podrá declarar su caducidad, también administrativamente, sin que ello dé derecho al contratista a reclamo ni a indemnización alguna. También se considerará de hecho rescindido este contrato, si se decretare la supresión del monopolio de licores.

IX

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y es entendido y convenido que toda diferencia que, por razón del mismo, surja entre las partes, deberá ventilarse ante los tribunales de la República, renunciando, por consiguiente, a toda intervención diplomática.

X

La señora doña Eva Acuña de Monge, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se constituye fiadora solidaria del contratista hasta por la suma de un mil colones (₡ 1,000.00), para garantizar el valor de los útiles que el segundo recibe para servicio de su depósito, así como por cualquier responsabilidad en que su fiador pueda incurrir por razón de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Ricardo Monge.—Eva de Monge.—San José, catorce de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 5.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Ricardo Monge Chavarría, mayor, casado, militar y de este vecindario, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El segundo, que en lo sucesivo se llamará el contratista, se compromete a mantener en el centro de la ciudad de Santa Cruz de Guanacaste, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados en la Administración General de Licores, en la Fábrica Nacional, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Santa Cruz y Nicoya. A este efecto mantendrá una existencia constante, como mínimum, de setecientos litros de licores de los antes dichos, quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros de los que elabora la Fábrica Nacional de Licores; pero si el contratista no aprovechase esta opción, o si aprovechándola no tuviese esos licores en cantidad suficiente para abastecer el consumo, la Administración General de Licores podrá abrir un depósito o agencia de dichos licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador.

II

Los artículos de que se ha hecho mérito deberá el contratista obtenerlos en la Administración de Licores establecida en Filadelfia, directamente, la que se los dará con un descuento de catorce céntimos de colón (₡ 0.14), por cada litro y con un descuento de cinco por ciento (5 %) por evaporación y derrames, previo pago al contado del valor de ellos. Para obtener licores finos u otros de la referida Administración, deberá depositar con antelación su valor en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Santa Cruz, y con el recibo que ésta le dé, se presentará a retirarlos del depósito dicho, el que se los dará con el mismo descuento y el precio antedicho.

III

Queda el contratista comprometido a vender todos los licores de su depósito al mismo precio que rija en la Fábrica Nacional de Licores o en el depósito de Filadelfia, y en ningún caso podrá expenderlos al menudeo ni por sí ni por interpuesta persona, para lo cual se fija, como mínimum de venta en cada vez, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcohol, debiendo enviar diariamente, a la Administración General de Licores y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas con especificación de los patentados a quienes las haya hecho.

IV

A cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, deberá el contratista admitir la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Secretaría de Hacienda o por la Inspección General de Hacienda, para vigilar el cumplimiento estricto de este convenio en lo concerniente a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc. serán entregados al contratista por la Administración General de Licores, previo inventario que se hará por triplicado, correspon-

diendo un tanto a esta Secretaría, otro al Departamento que haga la entrega de los enseres y otro que conservará el contratista, quien queda obligado a devolver esos útiles al finalizar el contrato, ya sea por vencimiento del plazo, o ya por cualquier otro motivo. Es entendido que correrán por cuenta del contratista todos los gastos tales como fletes, acarreos, alquiler de local, alumbrado, pago de empleados, etc.

VI

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata; y a no establecer agencias por cuenta del Gobierno en ninguno de los cantones que abarca el presente convenio, por todo el tiempo de vigencia de éste, salvo los depósitos o agencias de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador de que se habla al final de la cláusula primera.

VII

Queda a opción del contratista establecer en la villa de Nicoya un expendio de licores en las mismas condiciones que el de Santa Cruz, debiendo en este caso, tener una existencia en Nicoya, como mínimum, de cuatrocientos litros de licores corrientes y alcohol.

VIII

El plazo del presente contrato se fija en cuatro años a partir de esta fecha, pero si la Secretaría de Hacienda llegare a comprobar, administrativamente, la infracción de las cláusulas de este contrato, así como que el contratista haya cobrado o cobrare por los licores precio superior al que rija en la Fábrica Nacional de Licores, rebajare o adulterare el grado de los mismos o cometiere fraude en perjuicio del Fisco o del público, podrá declarar su caducidad sin lugar a reclamo ni a indemnización alguna por parte del contratista.

IX

También quedará de hecho rescindido este contrato, en las mismas condiciones antes dichas, si se decretase la supresión del monopolio de licores.

X

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y cualquier diferencia que se suscitare por razón del mismo, deberá ser resuelta por los Tribunales de la República, no pudiendo, por consiguiente, recurrir, en ningún caso, a la vía diplomática.

XI

La señora doña Eva Acuña de Monge, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se constituye fiadora solidaria del contratista hasta por la suma de dos mil colones (₡ 2,000.00), para garantizar los efectos a que se contrae la cláusula quinta, así como cualquiera otra responsabilidad que al último pudiera sobrevenirle por infracción de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Ricardo Monge.—Eva de Monge.—San José, catorce de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 6.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Dídimo Fallas Fallas, mayor, casado, militar y de este vecindario, que en lo sucesivo se llamará el contratista, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en un punto céntrico de la villa de Atenas, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores en cantidad suficiente para abastecer a los patentados del cantón de Atenas, debiendo mantener una existencia mínima de mil litros de los licores citados, y quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros; pero si el contratista no aprovechare esta opción, o si aprovechándola tuviere los licores finos asimilados a los extranjeros en cantidad insuficiente para el consumo, la Administración General de Licores podrá, si lo creyere conveniente, establecer en dicha villa un depósito o agencia de los referidos licores finos y de aguas de tocador.

II

Todos los artículos antes citados deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional de Licores, la que se los dará con un descuento de once céntimos de colón (₡ 0.11), en cada litro. Para efectuar sus compras, que deberán ser estrictamente al contado, depositará previamente en la Administración Principal de Rentas la suma que corresponda, y con el recibo que aquélla le dé, se presentará al señor Administrador General de Licores para que este funcionario ordene la entrega de los artículos pedidos, a cambio del referido recibo.

III

Es obligación del contratista vender los licores de su depósito a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional de Licores, y no podrá, en ningún concepto, expenderlos al menudeo ni por sí ni por interpuesta persona, para lo cual se fija, como mínimum de venta a cada patentado, en cada vez, diez litros de aguardiente o de licores compuestos o alcoholes, estando además en la obligación de enviar, diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de sus ventas, con especificación de los patentados a quienes les hubiere hecho.

IV

Queda entendido el contratista de que deberá admitir a cualquiera hora del día o de la noche, y sin aviso previo, la visita de los resguardos fiscales o de cualquier empleado comisionado por la Secretaría de Hacienda o por la Inspección General de Hacienda, para vigilar el estricto cumplimiento de este contrato por lo que toca a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio, y que se encuentran en la agencia actualmente establecida en Atenas, tales como estañones, medidas, embudos, barriles, etc. serán entregados mediante inventario por triplicado, del que corresponderá un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro a la Administración General de Licores y el otro al contratista quien deberá devolverlos al terminar este

contrato, sea por vencimiento del plazo o porque fuere declarado caduco. La existencia de licores que haya en dicha agencia al comenzar el presente contrato será comprada por el contratista por el descuento que indica la cláusula segunda.

VI

El Gobierno entregará los licores que el contratista solicite, puestos en la estación del ferrocarril en Río Grande (Atenas) y recibirá allí mismo los estañones vacíos que sean devueltos a la Fábrica, pero es entendido que los fletes que ocasionan el transporte de los licores de dicha estación a la villa de Atenas y el de los envases vacíos del último al primero de dichos lugares, correrá por cuenta del contratista, lo mismo que todo otro gasto tal como alquiler del local, alumbrado, pago de empleados, etc.

VII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que aquí se trata, así como a no establecer agencias o sucursales en jurisdicción del cantón de Atenas, por todo el tiempo en que esté en vigencia este contrato, salvo el depósito o agencia de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador de que habla la cláusula primera.

VIII

El plazo de este contrato será de cuatro años a contar de esta fecha, pero si el contratista rebajase o adulterase el grado de los licores, cometiere fraude en el expendio, o infringiere cualquiera de las cláusulas de este convenio, ya sea en perjuicio del Fisco o del Público, la Secretaría de Hacienda, una vez que lo hubiese comprobado administrativamente, podrá declarar asimismo su caducidad; lo mismo que si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, en la inteligencia de que en ningún caso tendrá derecho el contratista a reclamo ni a indemnización alguna.

IX

Es entendido y convenido que este contrato no podrá ser traspasado sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y que toda diferencia que por razón del mismo surja entre las partes, deberá ser resuelta por los Tribunales del país, renunciando, por consiguiente, a toda intervención diplomática.

X

Don Jenaro Pinto Fernández, mayor, casado, agricultor y vecino de San José, se constituye fiador solidario del señor Fallas hasta por la suma de un mil colones (₡ 1,000.00), para garantizar cualquier responsabilidad en que el segundo pudiera incurrir, así como el valor de los aparatos y utensilios que se le entregan para el servicio de la Agencia, y a que se contrae la cláusula quinta.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Dídimo Fallas.—Jenaro Pinto.—San José, catorce de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 7.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Dídimo Fallas Fallas, mayor, casado, militar y de este vecindario, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, han convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en el centro de la ciudad de Orotina un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados por la Fábrica Nacional en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Orotina y San Mateo. Deberá mantener una existencia constante y mínima de mil litros de los licores antes dichos, quedando a opción del contratista tener además de dicha cantidad, licores finos asimilados a los extranjeros, pero si el contratista no aprovechare esta opción o aprovechándola, no tuviere los licores finos en cantidad suficiente para el consumo, la Administración General de Licores podrá establecer un depósito o agencia de dichos licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador.

II

Todos los licores deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional, la que se los dará estrictamente al contado con un descuento de ocho céntimos de colón (₡ 0.08) por cada litro. Para efectuar sus compras deberá el contratista depositar previamente en la Administración Principal de Rentas el valor del pedido y con el recibo que aquélla deberá darle se presentará al señor Administrador General de Licores a fin de que éste ordene la entrega del pedido a cambio de dicho recibo.

III

Los licores antes especificados inclusive los asimilados a los extranjeros, deberá el contratista venderlos a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional, y no podrá en ningún caso expenderlos al menudeo ni por sí ni por interpuesta persona. Al efecto se fija como mínimum de venta en cada caso y a cada patentado, la cantidad de diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos y alcoholes. Diariamente deberá el contratista enviar a la Fábrica Nacional de Licores y a la Inspección General de Hacienda nota detallada de sus ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

El contratista queda entendido de que a cualquiera hora del día o de la noche y sin necesidad de aviso previo, deberá admitir la visita de los resguardos fiscales o de cualquier persona comisionada por la Secretaría o por la Inspección General de Hacienda para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes fiscales; además, al requerimiento de dicha Secretaría de Hacienda, deberá exhibir sus libros a la persona que se encargue de su examen.

V

La Fábrica Nacional de Licores suministrará al contratista todos los útiles y enseres necesarios para el servicio del depósito tales como embudos, medidas, estañones, barriles, etc. Como en la actualidad hay un depósito de licores establecido en Orotina, el contratista recibirá por inventario todos los útiles en ella exis-

tentes a la fecha, inventario que deberá hacerse por triplicado, y del que corresponderá un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro a la Fábrica Nacional de Licores y otro al contratista, quien deberá devolver todos los útiles al terminar este contrato sea por el vencimiento del plazo que adelante se estipula o porque la Secretaría declarase su caducidad conforme adelante se expresa.

VI

La existencia de licores que hubiere en la agencia ahora establecida, la recibirá el contratista con el descuento de ocho céntimos por cada litro estipulados en la cláusula primera.

VII

El Gobierno concede al contratista el trasporte gratis de los licores que se le remitan, así como el de los envases vacíos que devuelva a la Fábrica en el Ferrocarril al Pacífico, pero es entendido que los gastos que ocasione el acarreo de los licores de la Fábrica a la estación del Pacífico en esta ciudad, y de la estación de Orotina al local del depósito, así como de los envases de la agencia a la estación de Orotina, y de la estación de esta ciudad a la Fábrica, correrán de cuenta del contratista. También serán de cuenta de éste los demás gastos que ocasione el depósito, tales como alquiler de local, alumbrado, pago de empleados, etc.

VIII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna persona ni sociedad condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que aquí se trata en los cantones de Orotina y San Mateo, así como a no establecer en dichos lugares ninguna agencia por cuenta del Gobierno, todo durante la vigencia de este contrato, salvo los depósitos o agencias de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador a que se refiere la cláusula primera.

IX

El plazo de este contrato será de cuatro años a contar de la presente fecha, pero si el contratista adulterare el grado de los licores, defraudare al Fisco o al público en cualquiera otra forma o infringiere cualquiera de las cláusulas de este contrato, la Secretaría de Hacienda declarará su caducidad administrativamente, sin que por ello tenga derecho el contratista a reclamo ni a indemnización alguna.

X

Si el Gobierno decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, este contrato se considerará de hecho caduco, sin que el contratista pueda alegar derecho alguno en su favor.

XI

Es también entendido y convenido que el presente contrato no podrá ser traspasado sin el previo consentimiento de la Secretaría de Hacienda, y que cualquier diferencia que surja entre las partes deberá ventilarse ante los Tribunales del país, renunciando por consiguiente a toda intervención diplomática.

XII

Para garantizar el valor de los enseres para el servicio de la Agencia, así como el fiel cumplimiento de todas y de cada una de las cláusulas de este contrato, el señor don Jenaro Pinto Fernández, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se constituye fiador solidario del contratista hasta por la suma de un mil colones (₡ 1,000.00).

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Dídimo Fallas.—Jenaro Pinto.—San José, catorce de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 8.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Leonardo Castillo Cantillo, mayor, casado, militar y de este vecindario, que en lo sucesivo se llamará el contratista, han convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en un punto céntrico de la ciudad de San Ramón un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de San Ramón, Palmares, Alfaro Ruiz y San Carlos. Al efecto deberá mantener una existencia constante de quinientos litros entre aguardiente, licores compuestos y alcoholes, como mínimum, quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros; pero si el contratista no aprovechare esta opción, o aprovechándola, tuviere los licores finos en cantidad insuficiente para el consumo, la Administración General de Licores podrá establecer un depósito o Agencia de los referidos licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador.

II

Los artículos antes mencionados deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional de Licores, la que se los dará con un descuento de once céntimos (₡ 0.11) de colón por cada litro. El contratista para efectuar sus compras, depositará en la Administración Principal de Rentas la suma correspondiente, y con el recibo que este establecimiento debe darle, se presentará al señor Administrador General de Licores para que éste ordene la entrega de los licores que se soliciten a cambio del recibo dicho.

III

Es obligación del contratista vender los licores antes especificados, así como los finos asimilados a los extranjeros, a los mismos precios que rigen en la Fábrica Nacional y no podrá en ningún caso expenderlos al menudeo, no por sí ni por interpuesta persona, para lo cual se fija, como mínimum de venta en cada vez, diez litros de aguardinte o de licores compuestos y alcohol; debiendo enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas con especificación de los patentados a quienes las haya hecho.

IV

Es obligación del contratista admitir a cualquier hora del día o de la noche, sin previo aviso ni formalidad alguna, la visita de los resguardos fiscales o de cualquier inspector comisionado por la Secretaría de Hacienda o por la Inspección General de Hacienda para vigilar el estricto cumplimiento de este contrato en lo concerniente a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio tales como estañones, barriles, garrafas, embudos, etc. serán entregados por la Administración de Licores al contratista por inventario que se hará por triplicado, correspondiendo un tanto a esta Secretaría, otro al Administrador General de Licores y el otro al contratista, quien queda obligado a devolver todos estos efectos al finalizar el contrato, o cuando por cualquier motivo éste terminase. Es entendido que los gastos de alquiler de local, alumbrado, pago de empleados, etc., correrán por cuenta del contratista.

VI

La existencia de licores que hubiere en el depósito establecido en San Ramón la comprará el contratista al precio corriente de la Fábrica, deduciendo los once céntimos (₡ 0.11), de comisión a que se contrae la cláusula segunda.

VII

El Gobierno concede al contratista el trasporte gratuito por el Ferrocarril al Pacífico de San José a Río Grande y viceversa, de los estañones o barriles que contengan los licores para su depósito, así como de los envases vacíos que sean devueltos a la Fábrica; pero todos los gastos que ocurran por razón de flete entre la Fábrica y la estación de San José y Río Grande y San Ramón, correrán de cuenta del contratista.

VIII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que aquí se trata; y a no establecer por cuenta del Gobierno ninguna otra agencia en ninguno de los cantones estipulados en la cláusula primera de este contrato, por todo el tiempo de su vigencia, salvo el depósito o agencia de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador de que habla la cláusula primera.

IX

El plazo de este contrato será de cuatro años a contar de la presente fecha, pero si el contratista cobrase en alguna ocasión precio superior al que rige en la Fábrica Nacional, o rebajare o adulterare el grado de los licores antes dichos o de alguna otra manera cometiere fraude en perjuicio del Fisco o del público, o se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, el presente convenio será declarado caduco sin lugar a reclamo ni a indemnización alguna por parte del contratista.

X

Cualquier diferencia que surja entre las partes por razón de este contrato, será resuelta por los Tribunales de la República y, en ningún caso, podrá recurrirse a la vía diplomática. Además, el presente contrato no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

XI

Don Oscar Pinto Fernández, mayor, casado, militar y de este vecindario, se constituye fiador solidario del contratista hasta por la suma de dos mil colones para garantizar el valor de los útiles y enseres que el Gobierno suministra al contratista para servicio de la Agencia, así como por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle al último por razón de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Leonardo Castillo.—Oscar Pinto.—San José, quince de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 9.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Ricardo Monge Chavarría, mayor, casado, militar y de este vecindario, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Por contratos números cuatro y cinco, visibles de los folios treinta y cinco a cuarenta y tres del Libro de Contratos que lleva esta Secretaría, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el segundo, señor Monge Chavarría, es contratista para el mantenimiento de depósitos de licores elaborados en la Fábrica Nacional, en las ciudades de Liberia y de Santa Cruz del Guanacaste, con derecho a un descuento de catorce céntimos de colón (₡ 0.14), según ambos contratos, sobre cada litro que compre de licores para el abastecimiento de sus depósitos; y además, en el segundo contrato, a un descuento de cinco por ciento (5 %) por evaporación y derrames. Ambas partes han convenido en que el descuento referido, que se estipula en la cláusula segunda de ambos contratos, sea, de hoy en adelante, de veinticuatro y medio céntimos de colón (₡ 0.24½) por cada litro, sin más rebajas por evaporaciones ni derrames ni por ningún otro concepto.

II

La señora doña Eva Acuña de Monge, fiadora solidaria del señor Monge Chavarría, acepta la reforma anterior y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos el presente en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho. Tomás Soley Güell. Ricardo Monge.—Eva de Monge.—San José, veinte de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 10.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Leonardo Castillo Cantillo, mayor, casado, militar y de este vecindario, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número ocho, visible a los folios cincuenta a cincuenta y tres del Libro de Contratos que lleva esta Secretaría, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el segundo, señor Castillo Cantillo es contratista para el mantenimiento, en el centro de la ciudad de San Ramón, de un depósito de licores y aguardiente elaborados en la Fábrica Nacional, a cuyo efecto se le concede, según la cláusula segunda de dicho contrato, un descuento de once céntimos en cada litro de licores o aguardiente que compre en la Fábrica Nacional para el abastecimiento de su depósito. Ambas partes convienen por el presente en reformar la mencionada cláusula segunda en el sentido de que el descuento de que, en lo sucesivo, disfrutará el contratista, será de quince céntimos de colón (₡ 0.15), en cada litro, quedando, en lo demás, firme y valedero el contrato primitivo.

II

El señor don Oscar Pinto Fernández, fiador solidario del señor Castillo Cantillo, enterado de la reforma anterior, la acepta y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Leonardo Castillo C.—O. J. Pinto.—San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato anterior.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 11.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Juan José Arias Durán, mayor, casado, militar y de este vecindario, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Arias Durán se compromete a mantener en Sixaola un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados por la Fábrica Nacional en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de la región de Talamanca, debiendo mantener, al efecto, una existencia constante y mínima de mil litros de los licores antes dichos, quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros; pero si el contratista no aprovechare esta opción, a aprovechándola no tuviere los licores finos en cantidad suficiente para el consumo, la Administración General de Licores podrá establecer un depósito o agencia de los mencionados licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador.

II

El contratista deberá obtener sus licores, directamente, de la Fábrica Nacional, la que se los dará con un descuento de quince céntimos en cada litro. Para efectuar sus compras, que deberán ser estrictamente al contado, depositará previamente en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Sixaola, o en la de Limón, o en la Administración Principal de Rentas, el valor del pedido, y con el recibo que deberá dársele, se presentará al señor Administrador General de Licores para que este funcionario entregue los efectos solicitados, a cambio del recibo.

BIBLIOTECA AMERICA CENTRAL SAN JOSE COSTA RICA

III

El contratista queda obligado a vender los artículos de su depósito a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional, y le queda absolutamente prohibido vender sus licores al menudeo, ni por sí ni por medio de ninguna otra persona. Para este efecto se fija como mínimum de venta en cada caso y a cada patentado, diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos y alcoholes.

IV

También queda entendido el contratista de que a cualquiera hora del día o de la noche, y sin necesidad de aviso previo, deberá recibir la visita de los resguardos fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Secretaría de Hacienda o por la Inspección General de Hacienda para vigilar el estricto cumplimiento del contrato y de las leyes fiscales.

V

La Fábrica Nacional de Licores suministrará al contratista todos los útiles necesarios para el depósito de que se trata, tales como estañones, medidas, barriles, embudos, etc., todo lo cual lo recibirá por inventario que deberá hacerse por triplicado, debiendo devolver todos esos efectos al finalizar el contrato, sea por vencimiento del plazo que adelante se fija, o porque sea declarada la caducidad del convenio.

VI

Es entendido y convenido que si el descuento de quince céntimos por litro, de que habla la cláusula segunda no llegare a producirle al contratista mensualmente la suma de trescientos cincuenta colones (₡ 350.00), la Fábrica queda obligada a suplir en licores la diferencia que resultare entre la suma percibida por el contratista por virtud de dicho descuento, y la suma antes indicada.

VII

La Fábrica entregará al contratista sus licores puestos en Sixaola, y es convenido que todo gasto de acarreos o fletes de los licores y de los estañones vacíos que sean devueltos por el contratista, así como el alquiler del local, correrán de cuenta del Gobierno. Este, por su parte, se reserva el derecho de enviar los licores en la forma que se pidan, o de que la Fábrica remita alcohol al señor Administrador de la Aduana de Sixaola para que éste confeccione allá los licores, siguiendo al efecto las instrucciones que reciba de la Fábrica.

VIII

La duración de este contrato se fija en cuatro años contados desde esta fecha; pero si el contratista adulterare el grado de los licores, infringiere alguna de las cláusulas de este convenio o cometiere delito alguno contra el Fisco o contra el público, la Secretaría de Hacienda, una vez comprobada la infracción administrativamente, declarará en la misma forma la rescisión del contrato, sin que por ello tenga derecho el contratista a reclamo ni a indemnización alguna. Es también entendido que este contrato se considerará de hecho caduco, en las mismas condiciones, si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores.

IX

El Gobierno se compromete a no conceder, durante la vigencia de este contrato, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata, a ninguna otra persona ni sociedad, así como a no establecer agencias ni sucursales, por cuenta del Gobierno, en la jurisdicción que señala la cláusula primera, salvo el depósito o agencia de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador de que habla la cláusula primera referida.

X

El presente contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento previo de la Secretaría de Hacienda, y toda cuestión que por razón de este contrato se suscitare entre las partes, deberá ser resuelto por los tribunales del país, entendiéndose, por lo tanto, que se renuncia a toda intervención diplomática.

XI

Para garantizar el valor de los útiles que el contratista recibe para uso de su depósito, el señor Licenciado don Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, casado y de este domicilio, se constituye fiador solidario del señor Arias Durán hasta por la suma de un mil colones.

En fe lo expuesto firmamos en San José, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Juan J. Arias D. Tobías Gutiérrez V.—San José, veintiocho de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

Nº. 12.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, Leonardo Castillo Cantillo, mayor, casado, militar y de este vecindario, y Juan Rafael Valverde Núñez, mayor, soltero y vecino de San Ramón, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número ocho, visible a los folios cincuenta a cincuenta y tres del Libro de Contratos de esta Secretaría, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, Castillo es contratista para el mantenimiento, en el centro de la ciudad de San Ramón, de un depósito de licores compuestos, aguardiente y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores; y por contrato número diez, visible de los folios cincuenta y cinco a cincuenta y seis del mismo libro, tiene derecho a un descuento de quince céntimos de colón en cada litro de licor que compre en la Fábrica Nacional para el abastecimiento de su depósito, en vez de doce céntimos que le concedía el primitivo contrato número ocho. El señor Castillo Cantillo traspasa al señor don Juan Rafael Valverde Núñez ambos contratos, en las mismas condiciones estipuladas en los mismos. La Secretaría de Hacienda acepta el traspaso y tiene al señor Valverde Núñez, a partir de esta fecha, como contratista para el mantenimiento del depósito que es objeto de los contratos traspasados. Asimismo considera desligados al anterior contratista señor Castillo Cantillo y a su fiador, don Oscar J. Pinto, de toda responsabilidad, a partir de esta fecha, por razón de los contratos mencionados.

II

Para garantizar el fiel cumplimiento de los contratos que ahora se traspasan al señor Valverde Núñez, así como cualquiera otra responsabilidad que por razón de los mismos pudiere sobrevenirle al contratista, el señor don Luis Bedoya hijo, mayor, soltero y vecino de San José, se constituye fiador solidario del señor Valverde Núñez en las mismas condiciones estipuladas en dichos contratos; y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Leonardo Castillo C.—Juan Rafael Valverde.—Luis Bedoya.—San José, veintinueve de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede. Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 13.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, Ricardo Monge Chavarría, mayor, casado, militar y de este vecindario y Rafael Hurtado Aguirre, mayor, casado, agricultor y vecino de Liberia, han convenido en lo siguiente:

I

Por contratos números cuatro y cinco visibles a los folios treinta y cinco a cuarenta y tres del Libro de Contratos que lleva la Secretaría de Hacienda, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Monge Chavarría es contratista para el mantenimiento de los depósitos de aguardiente, licores compuestos y alcoholes en las ciudades de Liberia y Santa Cruz del Guanacaste, respectivamente; y por contrato número nueve, visible de los folios cincuenta y tres a cincuenta y cuatro del mencionado libro, se fija en veinticuatro y medio centavos de colón (₡ 0.24 ½), el descuento por litro de que disfrutará el contratista en sus compras para el abastecimiento de sus depósitos, quedando en esta forma modificados, en lo correspondiente, los dos contratos números cuatro y cinco primeramente citados. El señor Monge Chavarría traspasa al señor don Rafael Hurtado Aguirre los tres contratos de que se ha hecho mérito, en las mismas condiciones estipuladas, las cuales acepta el dicho señor Hurtado Aguirre. La Secretaría de Hacienda, por su parte, también acepta el traspaso y tiene al señor Hurtado, a partir de hoy, como contratista para el mantenimiento de los depósitos referidos.

II

Para garantizar al señor Hurtado Aguirre por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle por razón de los contratos que hoy se le traspasan, el señor don Federico Aymerich Aguirre, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor Hurtado Aguirre, en las condiciones estipuladas en los contratos traspasados, y para constancia firma.

III

La Secretaría de Hacienda releva a partir de hoy, a la señora doña Eva Acuña de Monge de cualquier responsabilidad por razón de la fianza rendida por ella a favor del anterior contratista señor Monge Chavarría.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Ricardo Monge.—Rafael Hurtado.—Federico Aymerich.—San José, doce de marzo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 14.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y RAFAEL G. DE PIÑERES, mayor, casado y de este vecindario, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El segundo, que en lo sucesivo se llamará el contratista, se obliga a mantener en un punto céntrico de la villa de Siquirres, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de todo el cantón de Siquirres, debiendo mantener, al efecto, una existencia mínima y constante de mil litros de los licores antes dichos. Queda a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros, pero si el contratista no aprovechare esta opción o aprovechándola no tuviere los licores en cantidad suficiente para el consumo, la Administración General de Licores, podrá abrir, si lo estima conveniente, una agencia o depósito de los referidos licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador.

II

Todos los artículos mencionados en la cláusula anterior deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional, la que se los dará con un descuento de diez céntimos (₡ 0.10) de colón por cada litro. Para efectuar sus compras, las que deberá hacer estrictamente al contado, el contratista depositará en la Administración Principal de Rentas la suma correspondiente y con el recibo que aquel establecimiento le dé, se presentará al Administrador General de Licores para que este funcionario ordene la entrega de los licores pedidos a cambio del referido recibo.

III

El contratista se obliga a vender los artículos de su depósito a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional de Licores, y no podrá en ningún caso expenderlos al menudeo, ni por sí, ni por interpuesta persona, para lo cual se fija como minimum de venta para cada patentado, en cada vez, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcohol. El contratista deberá, además, enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas, con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho. Queda además entendido el contratista, de que, a cualquiera hora del día o de la noche, y sin previo aviso, deberá admitir la visita de los resguardos fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Inspección General o por la Secretaría de Hacienda para vigilar el estricto cumplimiento de este convenio, en lo referente a las leyes fiscales.

IV

La Fábrica Nacional de Licores suministrará al contratista todos los útiles y enseres necesarios para servicio del depósito que ahora se establece, tales como estañones, medidas, barriles, embudos, etc., de todo lo cual se hará inventario por triplicado, del que corresponderá un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro al contratista y otro al Administrador General de Licores. Todos esos útiles y enseres deberá devolverlos el contratista al finalizar este contrato, sea cualquiera el motivo por cual termine.

V

Los fletes de ferrocarril de los licores que se remitan al contratista, así como los de los envases vacíos que sean devueltos a la Fábrica Nacional, serán de cuenta del Gobierno, pero todo otro gasto como acarreos, pago de empleados, alquiler y alumbrado de local, etc., serán a cargo del contratista.

VI

El plazo de este contrato se fija en cuatro años a partir del día tres de abril de este año, o sea, al terminar el plazo del contrato celebrado con el actual contratista; pero si la Secretaría de Hacienda comprobare administrativamente la infracción de alguna de las cláusulas de este convenio, o que el contratista adulterare o rebajare el grado de los licores o en alguna forma cometiere fraude en perjuicio del Fisco o del público, podrá declarar la caducidad, sin lugar a reclamo ni a indemnización alguna para el contratista. También queda de hecho rescindido este convenio si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores.

VII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna persona ni sociedad condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que aquí se trata, así como a no establecer agencia alguna por su cuenta, en el cantón a que se refiere este contrato, durante la vigencia del mismo, salvo el depósito o agencia de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador a que se refiere el final de la cláusula primera.

VIII

El presente contrato no podrá ser traspasado sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y es entendido y convenido que cualquier diferencia que se suscitare entre las partes, deberá ser resuelta por los Tribunales del país, renunciando por consiguiente, a toda intervención diplomática.

Para garantizar al contratista por cualquier responsabilidad que por razón de este contrato pudiere sobrevenirle, así como por el valor de los útiles y enseres a que se refiere la cláusula IV, el señor don Jesús Pinto Fernández, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se constituye fiador solidario hasta por la suma de dos mil colones (₡ 2,000.00) y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—R. G. de Piñeres.—Jesús Pinto.—San José, veintiuno de marzo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 15.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; Rafael Hurtado Aguirre, mayor, casado, agricultor y vecino de Liberia, y Luis Brenes Gutiérrez, mayor, casado, comerciante y vecino de Santa Cruz del Guanacaste, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número trece, de fecha doce de marzo de este año, visible de los folios sesenta y uno a sesenta y dos del Libro de Contratos que lleva esta Secretaría, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Hurtado Aguirre es cesionario de los contratos números cuatro y cinco, visibles de los folios treinta y cinco a cuarenta y tres del citado libro y referentes al mantenimiento de los depósitos de licores compuestos, alcoholes y aguardiente de las ciudades de Liberia y Santa Cruz, respectivamente. Asimismo es cesionario y disfruta de las ventajas del contrato número nueve, visible de los folios cincuenta y tres a cincuenta y cuatro de dicho libro, por el cual se fija en veinticuatro y medio céntimos de colón (₡ 0.24 ½) el descuento por litro en las compras que, para el abastecimiento de los mencionados depósitos haga en la Fábrica Nacional de Licores. El señor Hurtado Aguirre traspasa al señor don Luis Brenes Gutiérrez el contrato número cinco antecitado, correspondiente al depósito de Santa Cruz, con las ventajas estipuladas en el contrato número nueve y en las mismas condiciones establecidas en ambos. El señor Brenes Gutiérrez acepta este traspaso y se obliga en las condiciones respectivas al mismo.

II

La Secretaría de Hacienda aprueba el traspaso de que se ha hecho mérito y tiene como contratista para el mantenimiento del depósito de Santa Cruz al referido señor Brenes Gutiérrez; y releva, a partir de hoy, de toda responsabilidad, por lo que respecta al depósito dicho, tanto al señor Hurtado Aguirre como a su fiador el señor don Federico Aymerich Aguirre.

III

El señor don Miguel Brenes Gutiérrez, mayor, casado, abogado y vecino de San José, se constituye fiador solidario del señor don Luis, de los mismos apellidos, por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle por razón del contrato que ahora se le traspasa, y en las mismas condiciones estipuladas en el mismo; para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—R. Hurtado.—Luis Brenes.—Miguel Brenes.—San José, veintidós de marzo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase este contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

———

Nº. 16.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; Rafael G. de Piñeres, mayor, casado y de este vecindario y Guillermo Castro Lee, mayor, casado y vecino de Siquirres, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número catorce, visible de los folios sesenta y tres a sesenta y seis del Libro de Contratos que lleva la Secretaría de Hacienda, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor de Piñeres es contratista para el mantenimiento de un depósito de licores compuestos, aguardiente y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en el centro de la Villa de Siquirres. El señor de Piñeres traspasa el referido contrato al señor don Guillermo Castro Lee, quien acepta, obligándose en las mismas condiciones estipuladas en el contrato traspasado.

II

La Secretaría de Hacienda acepta, también, el traspaso y tiene al señor Castro Lee como contratista para el mantenimiento del depósito de que se ha hecho mérito; y releva, a partir de esta fecha, tanto al señor de Piñeres como a su fiador don Jesús Pinto Fernández, de cualquier responsabilidad por razón del contrato traspasado.

III

Para garantizar al señor Castro Lee por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle por razón del contrato antedicho, el señor don Moisés Cortés Chacón, mayor, casado, comerciante y vecino de Heredia, se constituye fiador solidario del señor Castro Lee en las condiciones estipuladas en el contrato que se le traspasa, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—R. G. de Piñeres.—Guillermo Castro Lee.—Moisés Cortés.—San José, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güll.

Nº. 17.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; Dídimo Fallas Fallas, mayor, casado, militar y de este vecindario, y Aníbal Girado Sibaja, mayor, soltero, agricultor y vecino de Alajuela, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número seis, visible de los folios cuarenta y tres a cuarenta y seis del Libro de Contratos que lleva esta Secretaría, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Fallas Fallas es contratista para el mantenimiento, en el centro de la villa de Atenas, de un depósito de licores, alcoholes y aguardiente, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, para abastecer a los patentados del cantón de Atenas. El señor Fallas Fallas traspasa al señor Girado Sibaja el mencionado contrato en las mismas condiciones estipuladas, lo cual acepta el referido señor Girado Sibaja.

II

La Secretaría de Hacienda acepta, también, el traspaso y tiene al señor Girado Sibaja como contratista para el mantenimiento del depósito de que se ha hecho mérito, y releva, a partir de esta fecha, tanto al señor Fallas Fallas como a su fiador, el señor don Jenaro Pinto Fernández, de cualquier responsabilidad por razón del contrato traspasado.

III

Para garantizar al señor Girado Sibaja por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle por razón del contrato antedicho, el señor don Juan Sibaja Soto, mayor, casado y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor Girado Sibaja en las condiciones estipuladas en el contrato que se le traspasa, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Aníbal Girado.—Juan Sibaja Soto.—San José, treinta de marzo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

N°. 18.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; ANÍBAL MORALES AGUILAR, mayor, casado, militar y de este vecindario, y ARTURO CHINCHILLA RIVERA, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número diez y siete de fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintisiete, visible de los folios veintiuno a veinticuatro del Libro de Contratos de la Secretaría de Hacienda, empezado el día trece de junio del año citado, el señor Morales Aguilar es contratista para el mantenimiento de un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en el centro de la villa de Puriscal. El señor Morales Aguilar traspasa al señor Chinchilla Rivera el mencionado contrato, en las mismas condiciones estipuladas, lo cual acepta el referido señor Chinchilla Rivera.

II

La Secretaría de Hacienda acepta, también, el traspaso y tiene al señor Chinchilla Rivera como contratista para el mantenimiento del depósito de que se ha hecho mérito, y releva al fiador del señor Morales Aguilar, señor don Aristides Sánchez Serrano, de cualquier responsabilidad futura por razón del contrato que ahora se traspasa.

III

Para garantizar al señor Chinchilla Rivera por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle con motivo del contrato referido, el señor don Aníbal Morales Aguilar, de las calidades dichas, se constituye garante del dicho señor Chinchilla, en las condiciones consignadas en el contrato, y para constancia firma, cubriendo su firma, además del traspaso, la garantía otorgada en esta cláusula.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Aníbal Morales.—Arturo Chinchilla.—San José, diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 19.— Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Jenaro Pinto Fernández, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Según contrato número tres, de fecha primero de febrero de mil novecientos veintisiete, visible de los folios doscientos noventa a doscientos noventa y dos del Libro de Contratos de esta Secretaría, empezado el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintidós y terminado el día veintitrés de junio de mil novecientos veintisiete, fue prorrogado, hasta el día primero de febrero del año de mil novecientos treinta y uno, el término de vigencia del contrato celebrado entre esta Secretaría y el referido señor Pinto Fernández para el mantenimiento de un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional, y que deberá estar abierto en el centro de la ciudad de Puntarenas. De común acuerdo, ambas partes convienen en aumentar en un año la prórroga de que se ha hecho mérito, y por lo tanto el contrato primitivo, que es el número uno de fecha veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro, visible de los folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho del mencionado Libro, estará vigente hasta el día primero de febrero del año de mil novecientos treinta y dos, en las mismas condiciones estipuladas.

II

El señor don Jesús Pinto Fernández, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, y que es fiador solidario de don Jenaro de los mismos apellidos, acepta la prórroga anterior y ratifica su fianza por el nuevo término, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Jenaro Pinto.—Jesús Pinto.—San José, veintiocho de abril de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 1.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Francisco Gutiérrez Santa Ana, mayor, soltero, industrial y vecino de Liberia, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El señor Gutiérrez Santa Ana se obliga a hacer en la ciudad de Liberia el servicio de Cajero de la Administración Pública, para el efecto de la expedición y pago de giros postales. Igualmente recibirá las sumas que le envíe el Gobierno o que éste disponga que sean enteradas en la oficina del señor Gutiérrez Santa Ana, y pagará, con fondos propios, si no los hubiere del Gobierno, las cantidades correspondientes a sueldos de empleados de aquella provincia, y los demás que puedan ocurrir.

II

Los días quince y último de cada mes, el señor Gutiérrez Santa Ana dará cuenta a la Secretaría de Hacienda de las entradas y salidas. Si hubiere saldo en contra del Gobierno, éste lo pagará inmediatamente; y si hubiere saldo en contra de Gutiérrez y el Gobierno quisiere trasladarlo a San José, Gutiérrez Santa Ana entregará la suma correspondiente en Liberia a la persona que el Gobierno designe.

III

Por el servicio aquí contratado, el Gobierno pagará al señor Gutiérrez Santa Ana la suma de trescientos colones mensuales, por toda retribución.

IV

El presente contrato durará mientras convenga a ambas partes. Para terminarlo bastará que uno de los dos contratantes dé el respectivo aviso al otro con un mes de anticipación.

V

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 695 del Código Fiscal, el señor Gutiérrez Santa Ana presenta como fiador, hasta por la suma de diez mil colones (₡ 10,000.00), al señor doctor don Enrique Montiel Lacayo, mayor, soltero, médico y vecino de Liberia; y como fiador subsidiario al señor don Aristides Baltodano Briceño, mayor, casado, maestro y vecino de Liberia, quienes aceptan y para constancia firman.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Francisco Gutiérrez Santa Ana.—Enrique Montiel.—Aristides Baltodano.—San José, veintidós de mayo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

N°. 2.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; Dídimo Fallas Fallas, mayor, casado, militar y de este vecindario, y José Murillo León, mayor, casado, comerciante y vecino de Tibás, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número siete de fecha catorce de febrero del año en curso, visible de los folios cuarenta y seis a cincuenta de este Libro de Contratos, el señor Fallas Fallas es contratista para el mantenimiento en el centro de la ciudad de Orotina, de un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, y destinado a abastecer a los patentados de los cantones de Orotina y San Mateo. El referido señor Fallas Fallas cede y traspasa el referido contrato al señor José Murillo León, quien acepta, obligándose en las mismas condiciones estipuladas en el contrato traspasado.

II

La Secretaría de Hacienda también acepta el traspaso antedicho y tiene, a partir de esta fecha, al señor Murillo León como contratista para el manteni-

miento del depósito de que se ha hecho mérito, quedando entendido el nuevo contratista de que su derecho lo ejercerá por medio de un único depósito que, como advierte el contrato original, debe estar establecido en el centro de la ciudad de Orotina. Asimismo la Secretaría, a partir de hoy, releva al señor Fallas Fallas y a su fiador, el señor don Jenaro Pinto Fernández, de cualquier responsabilidad futura por razón del contrato que se traspasa.

III

La señora doña Balbina Chacón de Murillo, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Tibás, se constituye fiadora solidaria del señor Murillo León por cualquier responsabilidad que pudiere sobrevenirle con motivo de esta contratación, obligándose según las estipulaciones del contrato primitivo número siete de catorce de febrero de este año, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Dídimo Fallas.—José Murillo.—Balbina de Murillo.—San José, veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—González Víquez. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 3.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Justo Matarrita Bonilla, mayor, casado, escribiente y vecino de la ciudad de Santa Cruz del Guanacaste, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El señor Matarrita Bonilla se obliga a hacer en la ciudad de Santa Cruz el servicio de Cajero de la Administración Pública, para el efecto de la expedición y pago de giros postales; de recibir las sumas que envíe el Gobierno o que éste disponga que sean enteradas en la Tesorería a su cargo; y de pagar con fondos propios, si no los hubiere del Gobierno, las cantidades correspondientes a sueldos de empleados públicos de los cantones de Santa Cruz y Nicoya, provincia de Guanacaste, y los demás que puedan ocurrir.

II

Los días quince y último de cada mes, el señor Matarrita Bonilla dará cuenta a la Secretaría de Hacienda de las entradas y salidas. Caso de haber saldo en contra del Gobierno, éste lo pagará inmediatamente; si resultare saldo en contra de Matarrita Bonilla y el Gobierno dispusiere trasladarlo a San José, aquél entregará la suma correspondiente, en Santa Cruz, a la persona que el Gobierno designe. Cuando el saldo a favor del Gobierno pase de la suma de diez mil colones (₡ 10,000.00), el señor Matarrita Bonilla, sin esperar instrucciones al respecto, remitirá la diferencia, inmediatamente, a la Secretaría de Hacienda.

III

Por el servicio de Cajero a que este contrato se refiere, el Gobierno pagará al señor Matarrita Bonilla ciento cincuenta colones mensuales (₡ 150.00), por toda retribución.

IV

El señor Matarrita Bonilla entrará en funciones a partir del día en que el actual Tesorero don Joaquín Gil Mayorga le entregue la Tesorería; este contrato durará mientras convenga a ambas partes; y para terminarlo bastará que uno de los dos contratantes dé el respectivo aviso al otro con un mes de anticipación.

V

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 695 del Código Fiscal, el señor Matarrita Bonilla presenta como fiador solidario al señor don Eladio Matarrita Bonilla, mayor, soltero, agricultor y vecino de Santa Cruz, quien hace extensiva su fianza a cualquier responsabilidad en que su fiado pueda incurrir en el ejercicio de las funciones que el contrato le impone.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Justo Matarrita.—Eladio Matarrita.—San José, veintidós de junio de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 4.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra James E. Reynolds, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, en su calidad de Administrador de The Costa Rica Rubber Co., Sociedad domiciliada en esta ciudad, convienen en lo siguiente:

I

Reynolds, que en adelante se llamará el contratista, se compromete a hacer dos veces por mes el servicio de correos entre los lugares denominados Muelle de San Carlos y Boca Tres Amigos, saliendo del primero de dichos lugares los días primero y quince de cada mes.

II

El contratista hará el servicio antes mencionado por medio de postas que lo serán los empleados de la Compañía, que él designe, y recibirá, por toda remuneración, la suma de setenta y cinco colones (₡ 75.00) mensuales, que girará la Secretaría de Hacienda.

III

Dicho servicio no podrá suprimirse a no ser por fuerza mayor debidamente comprobada, y la falta de algún viaje sin mediar esa circunstancia, dará lugar a una rebaja en la subvención, proporcional al monto de ésta; y la falta de tres viajes consecutivos dará derecho a la Secretaría para declarar la rescisión del contrato, administrativamente, y sin reclamo alguno por parte del contratista.

IV

La duración de este contrato se fija en un año contado de esta fecha, prorrogable por otro, y es entendido y convenido que no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

V

Es también entendido y convenido que toda cuestión que surja entre las partes por razón de este contrato deberá ser resuelta por los Tribunales del país, no pudiendo, por lo tanto, el contratista recurrir en ningún caso a la vía diplomática.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—James E. Reynolds.—San José, veintiocho de abril de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato anterior.—González Víquez. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 5.—Juan Rafael Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Víctor Manuel Obregón Zamora, mayor, casado, agricultor, vecino del Valle de El General, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Obregón, que en lo sucesivo se llamará el contratista, se compromete a mantener un depósito de aguardiente y licores compuestos y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores en cantidad suficiente para abastecer exclusivamente a los patentados de El General, Rivas, Daniel Flores y Ureña del cantón de Dota. A este efecto mantendrá en el caserío de San Isidro una existencia mínima de quinientos litros de los referidos licores, pudiendo además tener para su expendio los licores finos asimilados a los extranjeros y las aguas de tocador que elabora la misma Fábrica Nacional, sin perjuicio de que ella establezca agencia separada para vender los últimos en el caso de que el contratista no los llevare.

II

El contratista señalará y hará saber a los patentados las horas de despacho, que no podrán ser menos de cinco diarias.

III

Todos los artículos de que se ha hecho mérito deberá el contratista obtenerlos directamente de la Administración General de Licores, la que se los dará al precio que señalan las tarifas generales de la Fábrica para el público. El contratista queda obligado a vender los artículos anteriores a los patentados de su circunspección, con un aumento de treinta y tres por ciento calculado sobre el precio de adquisición en la Fábrica. Es entendido que de ese treinta y tres por ciento el contratista sufragará todos los gastos que el negocio apareja, tales como instalación, acarreo, etc. De igual modo se establece que la compra de todos los artículos la pagará el contratista al contado, en la Administración de Rentas.

IV

Queda el contratista como se expresa en la cláusula anterior, comprometido a vender todos los licores y demás artículos de su depósito con un treinta y tres por ciento de aumento sobre la tarifa corriente de la Fábrica y únicamente a

los expendedores que tengan patente y nunca por cantidades menores, en cada vez, de diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos o de alcoholes. Se obliga, además, a enviar diariamente a la Administración General de Licores y a la Inspección General de Hacienda nota detallada de las ventas efectuadas, con especificación de los patentados a quienes las haya hecho.

V

A cualquier hora del día o de la noche y sin previo aviso deberá el contratista admitir la visita de los resguardos fiscales o de cualquier comisionado por la Secretaría de Hacienda, por la Inspección General de Hacienda o por la Administración General de Licores, para vigilar el cumplimiento estricto de este convenio en lo concerniente a las leyes fiscales.

VI

Los útiles necesarios para el servicio, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc. etc., serán entregados al contratista por la Administración General de Licores, previo inventario que se hará por triplicado, correspondiendo un tanto a esta Secretaría, otro al departamento que haga la entrega de tales enseres y otro que conservará el contratista, quien queda obligado a devolver esos útiles al finalizar el contrato. Es entendido, según queda expresado, que correrá por cuenta del contratista todos los gastos de esta agencia, tales como acarreos, alquiler de local, alumbrado, pago de empleados, etc.

VII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona o sociedad, en los distritos antes referidos, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata; y a no establecer agencias por cuenta del Gobierno en ninguno de los distritos del cantón de Dota que abarca el presente convenio, por todo el tiempo de vigencia del mismo, salvo los depósitos o agencias de licores finos asimilados a los extranjeros y de aguas de tocador de que se habla a' final de la cláusula primera.

VIII

El plazo de este contrato se fija en tres años y diez meses a partir de esta fecha; pero si la Secretaría de Hacienda llegare a comprobar administrativamente la infracción de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como que el contratista haya cobrado o cobrare por los artículos de expendio precio superior al que le permite el presente contrato, o rebajare o adulterare el grado de licores o cometiere fraude en perjuicio del Fisco o del público, o hecho grave a juicio del Poder Ejecutivo, podrá declarar éste su caducidad sin lugar a reclamo ni a indemnización alguna del contratista.

IX

También quedará de hecho rescindido este contrato en las mismas condiciones antes dichas, si se llegare a decretar la supresión del monopolio de licores.

X

En caso de rescisión o vencimiento del contrato, el contratista entregará, en su depósito, a la persona que designe la Secretaría de Hacienda toda la existencia que tenga, al precio de adquisición en Fábrica, más los gastos de trasporte que de una vez se estiman en treinta y nueve céntimos y medio por litro.

XI

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda.

XII

El señor don Miguel Obregón Lizano, mayor, casado, profesor y de este vecindario, se constituye fiador solidario del contratista hasta por la suma de mil quinientos colones (₡ 1,500.00), para garantizar los efectos a que se contrae la cláusula quinta, así como cualquier otra responsabilidad que pudiera sobrevenir por infracción de este contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—V. M. Obregón.—M. Obregón L.—San José, cuatro de julio de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato anterior.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 6.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; José Murillo León, mayor, casado, comerciante y vecino de Tibás, y Bernardo Vargas Mora, mayor, viudo, agricultor y vecino de Coronado, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número dos de fecha veintiséis de mayo del año en curso, visible de los folios setenta y ocho a setenta y nueve del Libro de Contratos que lleva la Secretaría de Hacienda, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Murillo León es cesionario del contrato número siete de fecha catorce de febrero, también de este año, visible de los folios cuarenta y seis a cincuenta del mismo libro, celebrado entre esta Secretaría y el señor Didimo Fallas Fallas para el mantenimiento, en el centro de la ciudad de Orotina, de un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores y destinado a abastecer a los patentados de los cantones de Orotina y San Mateo. El señor Murillo León cede y traspasa al señor Vargas Mora los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de los contratos números dos y siete citados. El señor Vargas Mora acepta el traspaso, obligándose en las mismas condiciones estipuladas en los contratos traspasados.

II

La Secretaría de Hacienda también acepta el traspaso antedicho y tiene a partir de esta fecha al señor Vargas Mora como contratista para el mantenimiento del depósito de que se ha hecho mérito. Asimismo la Secretaría releva, a partir

de hoy, a la señora doña Balbina Chacón de Murillo, de cualquier responsabilidad futura por razón de la fianza que rindió a favor del señor Murillo León, según consta en el contrato número dos antedicho.

III

El señor don Rafael Vargas Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Coronado, se constituye fiador solidario del señor Bernardo de los mismos apellidos, por cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenirle con motivo de esta contratación, obligándose según las estipulaciones del contrato primitivo número siete y del número dos referidos, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—José Murillo León.—Bernardo Vargas Mora.—Rafael Vargas Mora.—San José, veinte de agosto de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 7.—Juan Rafael Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Aurelio Castro Carazo, mayor, casado, de este vecindario, por otra, han convenido en lo siguiente:

I

El señor Castro Carazo, quien para el caso será nombrado Subinspector de Hacienda encargado de la Administración de los Arriendos Nacionales en la zona de Limón, se compromete a hacer el trabajo que requiera la colecta de la renta que produzca el alquiler de lotes en la milla marítima del Atlántico, a formular los contratos respectivos en los tantos necesarios, según el tenor ordenado por la Secretaría de Hacienda, y presentarlos a la aprobación de ésta, y todo otro trabajo relacionado con dicha administración. En esos trabajos empleará el señor Castro Carazo, en favor de los intereses del Estado, la mayor diligencia y buena voluntad.

II

El señor Castro Carazo hará todo el trabajo que sea necesario por su cuenta sin que el Gobierno tenga que darle ningún subsidio para ejecutarlo.

III

La Secretaría reconocerá al señor Castro Carazo, como única retribución por su trabajo, un quince por ciento (15 %) de las sumas que recaude en el concepto indicado.

IV

En caso de necesidad la Secretaría prestará al señor Castro Carazo el auxilio del Resguardo Fiscal respectivo, si bien este auxilio se limitará a hacer que los arrendatarios cumplan sus obligaciones y respeten las indicaciones u órdenes pertinentes del señor Castro Carazo y se prestará sin perjuicio del servicio ordinario de dicho Resguardo.

V

Cada mes el señor Castro Carazo enviará a la Secretaría de Hacienda un informe detallado sobre el estado de los arriendos y le remitirá los fondos que haya colectado, indicándole las personas morosas en el pago del canon correspondiente.

VI

Este contrato no podrá ser traspasado sin el previo consentimiento de la Secretaría, la que podrá declararlo caduco en cualquier momento, total o parcialmente, sin lugar a reclamo de ninguna clase por parte del señor Castro Carazo.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Aurelio Castro C.—San José, seis de setiembre de mil novecientos veintiocho.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº 8.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y Rafael Nicolás Delcore Marcucci, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, en representación de la Empresa de Vapores denominada "Navigazione Libera Triestina S. A.", han convenido en lo siguiente:

En mantener en vigencia por el término de un año, que empezará a correr a partir de esta fecha, el contrato número siete, visible de los folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete del Libro de Contratos de esta Secretaría, de servicio de vapores de dicha Compañía entre el puerto de Puntarenas y los de itinerario de esos vapores, en las mismas condiciones que ha existido.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Raf. N. Delcore.—San José, diez de setiembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato anterior.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 10.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y de otra Arnold Frederick Sinclair Gerstell, mayor, soltero, ingeniero, de este vecindario, por sí; y Enrique Wollenweber Neil, mayor, soltero, empresario, vecino de esta ciudad, como Vicepresidente de la Victoria Investment Company Limited (Sociedad Anónima de este domicilio), con facultades de apoderado generalísimo (Sección Mercantil del Registro Público, tomo 13, folio 263, asiento 4322), en ausencia temporal de su Presidente señor Walter Joseph Ford y Leatherbarrow, quien se encuentra actualmente en Nueva York;

Por cuanto el señor Sinclair está de acuerdo en vender al Gobierno la finca de que es dueño, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, en los tomos setecientos treinta y siete y novecientos ochenta y tres; folios quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve, y cincuenta y ocho; número cinco mil quinientos cuarenta y cuatro; asientos uno, tres y cuatro y cinco, respectivamente, que es terreno parte desmontada (hoy con algunos cultivos) y parte de montes, situado en Cañas, distritos primero y segundo del cantón sexto de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, terrenos baldíos y de Nicolás Be-

navides, Anselmo Bastos y lote del Gobierno; Sur, los ríos Santa Rosa y su afluente, Quebrada Grande en medio, el lote que se reservó The Guanacaste Development Company Limited, en parte, y en parte, el lote de la Municipalidad de Cañas; Este, terrenos denunciados por Minor Cooper Keith y lote de The Abangares Gold Fields of Costa Rica; y Oeste, hoy río Curubicí hasta su confluencia con el río Santa Rosa en medio, hacienda Tenorio. Mide doce mil ciento sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y diez decímetros cuadrados;

Por cuanto el señor Wollenweber también desea vender al Gobierno un lote de cuatro mil novecientas hectáreas del resto de la finca de que es dueña la Victoria Investment Company Limited, inscrito dicho resto en el Registro y Partido citados, en el tomo setecientos treinta y siete, folio doscientos sesenta, número cinco mil trescientos ochenta y seis, asiento cuatro, que es terreno parte desmontada y parte de montes, situado en Cañas, distritos primero y segundo del cantón sexto de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, ríos Santa Rosa y su afluente Quebrada Grande en medio, la finca anterior; Sur, lote de Minor Cooper Keith; Este, lote de The Abangares Gold Fields of Costa Rica y terrenos denunciados por Minor Cooper Keith; y Oeste, en parte lote de Minor Cooper Keith y en parte el lote de la Municipalidad de Cañas. Mide seis mil hectáreas;

Y por cuanto el Gobierno considera conveniente adquirir la finca del señor Sinclair y estar en condiciones de poder adquirir también el lote de la Victoria Investment Company Limited, a fin de darle una resolución razonable al problema de los ocupantes de esos terrenos;

Por tanto, convienen en lo siguiente:

Primero.—El señor Sinclair vende y traspasa al Gobierno, que acepta, libre de gravámenes, la finca número cinco mil quinientos cuarenta y cuatro descrita, con todos los derechos y acciones emanados de su condición de propietario, por la suma en que sea valorada por tres peritos que nombrarán conjuntamente el Gobierno y el señor Sinclair, una vez que este convenio haya sido aprobado por el Poder Legislativo. Se tendrá como avalúo la suma en que estén de acuerdo dos de los peritos, cuando menos. El nombramiento de los peritos se hará constar en acta que levantarán y firmarán el Gobierno y el señor Sinclair, y la designación tendrá que recaer necesariamente en tres de las personas siguientes: señores Andrés Venegas, Julio Sánchez, Juan Dent, Alfonso Salazar, Feliciano Quirós, Juan Rafael Chacón, Enrique Pinto, Baltasar Baldioceda, Narciso Blanco, Luis Jacinto Trejos, Gregorio Escalante y Juan Matamoros. En caso de no aceptación de alguno o algunos de los peritos se hará la reposición correspondiente en la misma forma en que se hizo la designación, con otra u otras de las personas antes indicadas. La valuación de la finca se hará tomando en cuenta las condiciones naturales del terreno y los derechos que sobre él tiene el vendedor, de acuerdo con sus títulos, con exclusión absoluta de los cultivos y mejoras que existen en la finca. El vendedor deberá levantar los gravámenes inscritos que pesan sobre la finca, inclusive el arrendamiento y venta de maderas en favor del señor George Wilson, antes o a más tardar al otorgarse la respectiva escritura de venta al Gobierno. El Gobierno pagará al señor Sinclair el precio de la finca así: una tercera parte de presente, en el acto del otorgamiento de la escritura de venta; otra tercera parte un año después de esa fecha, y otra tercera parte, un año después del segundo pago. Por las sumas que corresponden al segundo y tercer pagos, el Gobierno otorgará pagarés en favor del señor Sinclair, y reconocerá sobre ellas el interés del seis por ciento anual, pagadero con el principal. Los gastos que ocasione el avalúo serán a cargo del Gobierno y del señor Sinclair, por mitades. Es entendido que el señor Sinclair traspasa al Gobierno su dicha finca con todos los derechos que sobre ella tiene según sus títulos, sin exceptuar ninguno.

Segundo.—El señor Wollenweber, en su dicha calidad, da una opción de venta al Gobierno, libre de gravámenes y con todos los derechos emanados de los títulos, sin excluir ninguno, de un lote constante de cuatro mil novecientas hectáreas, resto de la finca número cinco mil trescientos ochenta y seis, antes descrito, perteneciente a la Victoria Investment Company Limited, que mide seis mil hectáreas. La Victoria Investment Company Limited se reserva mil cien hectáreas divididas en dos porciones, una de cien hectáreas que ocupa el señor Roberto S. Hanckel, y otra de mil hectáreas donde se encuentran las minas, con sus vetas, pozos, taladros, maquinarias, acueductos, fuerzas hidráulicas, instalaciones eléctricas, edificios, etc., que forman la propiedad conocida con el nombre de *Minas de Líbano*. El precio de la venta, por hectárea, será el cociente que resulte de dividir por doce mil ciento sesenta y nueve el valor que den los peritos antedichos a la finca del señor Sinclair. El pago de la suma que resulte se hará por terceras partes, en la forma y condiciones establecidas para el pago al señor Sinclair y los plazos se contarán desde el día que se otorgue la escritura de venta. En favor de los lotes que la Victoria Investment Company Limited se reserva y sobre el que se ofrece en venta, así como en favor del lote que se ofrece vender al Gobierno y sobre los que se reserva la Victoria Investment Company Limited, se establece una servidumbre de paso a pie, a caballo, y con vehículos de toda clase, excepto aquellos que requieran el uso de una línea férrea, procurándose que esta servidumbre ocasione el menor daño posible al lote que la va a soportar. Además, a la orilla del camino por el cual se haga uso de esta servidumbre, tendrá derecho la Victoria Investment Company Limited a tender uno o más alambres, en los correspondientes postes, para el servicio telegráfico y telefónico de las *Minas de Líbano*. La Victoria Investment Company Limited hará por su cuenta el deslinde de los lotes que se reserva, y el Gobierno lo revisará por cuenta suya. Es convenido entre el señor Wollenweber y el Gobierno, que éste gozará de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que los peritos de que antes se ha hablado, valoren la finca del señor Sinclair, para aceptar o no la venta que se le propone, en las condiciones expresadas, sin que la Victoria Investment Company Limited pueda retirar por ningún motivo tal proposición en el plazo señalado para aceptarla.

Tercero.—Una vez aprobado este contrato por el Poder Legislativo, el señor Sinclair tendrá derecho a que el Gobierno le anticipe la suma de cuarenta mil colones a buena cuenta de la tercera parte del precio de la finca, que debe recibir en el acto de otorgarse la escritura de venta. El Gobierno no entregará los cuarenta mil colones dichos mientras no se haya otorgado escritura pública inscribible en que se haga constar la rescisión del contrato de arrendamiento y venta de maderas que celebró el señor Sinclair con el señor George Wilson, o mientras el señor Sinclair no garantice debidamente la devolución de la expresada suma en el caso de que el presente contrato no pudiera llevarse a efecto porque no fuera dable al señor Sinclair traspasar su dicha finca libre de gravámenes hipotecarios y del relacionado contrato con el señor Wilson.

Cuarto.—El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Legislativo.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—A. F. Sinclair.—E. Wollenweber.—San José, ocho de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 11.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte; y Aristides Agüero González, Gobernador de la

provincia de Alajuela, a nombre de la Municipalidad del cantón central, quien le confía su representación para este acto en acuerdos XIV de diez y nueve de junio y III de veintinueve de setiembre de mil novecientos veintiocho, de la otra; con el propósito de que sean instaladas debidamente en aquella ciudad algunas oficinas públicas, convienen en lo siguiente:

I

La Municipalidad del cantón central de Alajuela da en arriendo al Gobierno la casa de su propiedad, situada en la esquina opuesta a la Noroeste del Parque Central, de dos pisos, con el propósito de instalar en ella la oficina de la Tributación Directa, la Agencia Principal de Policía y la Biblioteca Pública, o dedicarla a otros servicios o usos. La Municipalidad se reserva los locales de la misma casa que actualmente ocupan la Escuela de Tejidos y la Agencia de Policía Municipal.

II

El Gobierno se obliga a invertir en las reparaciones necesarias para adecuar la casa a los fines propuestos, hasta la suma de ocho mil colones. Dichas reparaciones las ejecutará la Secretaría de Fomento, cuanto antes sea posible.

III

El precio del arriendo será de ciento cincuenta colones mensuales, que se deducirán de la suma que se invierta en las refacciones, a cuyo efecto en la Contabilidad Nacional se llevará una cuenta especial derivada de este arreglo.

IV

El término de este contrato será el necesario para amortizar, sin intereses, el gasto que se indica en la cláusula II con los pagos mensuales correspondientes al alquiler, debiendo computarse esos pagos a partir de la fecha en que la casa sea ocupada con las oficinas para que se le destina.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Aristides Agüero.—San José, catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 13.—Entre los señores Juan Rafael Arias Bonilla, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y Alberto Ortuño Berte, como Director del Banco de Costa Rica, ambos mayores y vecinos de esta ciudad, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato autorizado por ley Nº. 4 de 5 de octubre último:

I

El Banco de Costa Rica da en arrendamiento al Supremo Gobierno de la República la suma de trescientos mil colones, con los mismos fines a que se refiere el contrato celebrado con la Municipalidad de Alajuela el veinticinco de octubre de mil novecientos veintisiete. La Secretaría de Hacienda girará contra el Banco por esta suma, a medida que la vaya necesitando, de acuerdo con los fines a que está destinada.

II

El Supremo Gobierno asume la responsabilidad de pago directo de cien mil colones de los quinientos mil colones a que se refiere el contrato citado en la cláusula anterior.

III

El Supremo Gobierno autoriza al Banco de Costa Rica para que retire de sus entradas, en su concepto de Administrador Principal de Rentas Públicas, la suma necesaria para atender al servicio de la deuda que aquí se contrae y la parte de cien mil colones a que se hace referencia en la cláusula precedente.

IV

Esta obligación devenga intereses de ocho por ciento anual, y se conviene en una amortización del cuatro por ciento, en forma acumulativa, de manera que en catorce años se extinga la obligación y se paguen además los intereses. La amortización comenzará una vez que se haya recibido toda la suma emprestada; y los intereses se pagarán por trimestres vencidos sobre las sumas recibidas.

V

El Gobierno se reserva el derecho de hacer pagos anticipados, parcial o totalmente.

VI

Tanto el señor Arias como el señor Ortuño aceptan este contrato en todas sus partes, y para que conste su conformidad, ambos firman en la ciudad de San José a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—A. Ortuño.—San José, trece de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

———

Nº. 14.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; Ricardo Castro Beeche, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y León Fernández Rodríguez, soltero, agricultor y vecino de Alajuela, han convenido en lo siguiente:

I

Por contratos número diez y seis, visible de los folios diez y siete a veintiuno del Libro de Contratos que lleva esta Secretaría, empezado el día trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Castro Beeche es contratista para el mantenimiento de un depósito de licores compuestos, aguardiente y alcoholes, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, el cual depósito debe estar en el centro de la ciudad de Alajuela. El citado contratista cede y traspasa el mencionado contrato al señor don León Fernández Rodríguez, quien acepta, en las mismas condiciones estipuladas en el contrato original.

II

La Secretaría de Hacienda aprueba el traspaso de que se ha hecho mérito y tiene como contratista para el mantenimiento del depósito en Alajuela al referido señor Fernández Rodríguez; y releva, a partir de hoy, de toda responsabilidad futura por lo que respecta al depósito dicho, tanto al señor Castro Beeche como a su fiador el señor don Roberto Castro Solera.

III

El señor don Luis Fernández Rodríguez, mayor, casado, abogado y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor don León de los mismos apellidos, por cualquier responsabilidad que pudiese sobrevenirle por razón del contrato que ahora se le traspasa y en iguales condiciones a las estipuladas en el mismo, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a primero de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Ricardo Castro B.—León Fernández R.—San José, primero de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 15.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte; y José Guerrero, profesor de enseñanza, mayor, casado y de este vecindario, que en adelante se llamará el contratista, de la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a concluir los análisis del Censo General de Población levantado el once de mayo de mil novecientos veintisiete, que comprenden los siguientes trabajos:

a) Gráficos sobre distribución de cocientes de analfabetismo en Costa Rica, según la fórmula número diez y seis que los clasifica por grupos de edades y por costarricenses y extranjeros.

b) Chequeo de la población por edades sucesivas y por sexos, costarricenses y extranjeros, para la provincia de Cartago y parte de la de Alajuela; cálculo de los porcentajes de la población comprendida en cada edad con relación a la total; formación del censo escolar de la República por distritos administrativos. (Fórmula número diez y siete).

c) Chequeo y revisión de los datos que comprenden: *casa*: a) propia (libre o gravada); b) alquilada. *Poseen propiedad raíz:* (por costarricenses y extranjeros): a) legal; b) de hecho; c) arrendada. *Número de miembros de cada familia e instituciones.* Cálculo de los respectivos porcentajes. (Fórmula número diez y ocho).

d) Chequeo y revisión de los datos que comprenden: 13 *Costarricenses*: a) de origen; b) naturalizados; c) color o raza; d) lugar de nacimiento; e) Registro Cívico. 2) *Extranjeros.* Cálculo de los respectivos porcentajes. (Fórmula número diez y nueve).

e) Chequeo y revisión de los datos que comprenden: población por Estado Civil, por sexos, costarricenses y extranjeros; b) por condición mental y física, por sexos. Cálculo de los respectivos porcentajes. (Fórmula número veinte).

f) Chequeo y revisión de los datos que comprenden: *extranjeros*, a) nacionalidad; b) sexo; c) color o raza; d) lengua materna. Cálculo de los respectivos porcentajes. (Fórmula número veintiuno).

g) Concentración de los datos que comprenden: *población clasificada* según profesión u oficio, por sexos, costarricenses y extranjeros; a) producción de la materia prima: 1) Agricultura; 2) Minería. B) Transformación y empleo de la materia prima: a) Industria; b) Comercio; c) Trasporte. C) Administración Pública y Profesiones liberales; 1) Fuerza pública; 2) Administración Pública; 3) Profesiones liberales; 4) Rentistas. D) Diversos; 1) Trabajo doméstico; designación general; 3) Otros conceptos. Cálculo de los respectivos porcentajes, (Fórmulas 22 A y B).

II

El contratista se obliga a entregar al Gobierno, arreglados para su impresión, los originales en que se contenga toda la obra del Censo ya hecha y la por hacer aquí descrita, por la suma de (₡ 18,000.00) diez y ocho mil colones.

III

El contratista se compromete a dar concluido este trabajo en el término de ocho meses a partir de la fecha de este contrato, y que serán prorrogables, en caso justificado a juicio del Gobierno, por dos meses más.

IV

El contratista se obliga a ejecutar por su cuenta la parte gráfica que ilustre el libro del Censo (diagramas y croquis solamente). También se compromete a escribir un comentario sobre cada uno de los capítulos en que se divida dicho libro.

El Gobierno, por su parte, se compromete a hacer el pago de los ₡ 18,000.00 (diez y ocho mil colones) a que se refiere este contrato, en la siguiente forma: la mitad al comenzar los trabajos el veintiocho de diciembre actual; una cuarta parte cuatro meses después y el resto a la entrega del trabajo a satisfacción del Gobierno.

VI

El Gobierno suministrará el local con alumbrado eléctrico para el alojamiento del personal de la oficina, documentos, máquinas y enseres del departamento del Censo, para lo cual el contratista podrá disponer de los departamentos necesarios en el tercer piso en que está alojada la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social.

También el Gobierno permitirá el uso del equipo de máquinas de escribir, de calcular, la biblioteca, útiles y demás enseres que pertenecieron a la Oficina Nacional del Censo, hoy bajo la custodia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social, según inventario de fecha tres de setiembre del corriente año.

En fe de lo cual se firma en la ciudad de San José, a veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—José Guerrero.—San José, veintisiete de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase este contrato.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,—Arias.

Nº. 1.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Francisco Peralta Sancho, mayor, casado y de este vecindario, en su carácter de apoderado de la señora doña Adelaida Carranza Fernández de Peralta, mayor, casada, de oficios domésticos, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El señor Peralta Sancho da en arrendamiento al Gobierno, por el término de dos años que empezarán a correr a contar del día quince del mes en curso, la planta baja de la casa ubicada en esta ciudad, en la calle segunda norte, entre las avenidas tercera y quinta, y que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo Nº. 381, folio Nº. 444, asiento 24, del Partido de San José.

II

El Gobierno pagará al señor Peralta Sancho, o a su poderdante, como alquiler mensual de la planta baja de la casa antes descrita, y que será ocupada por las Oficinas del Control, la suma de trescientos colones (₡ 300.00), pagaderos por mensualidades vencidas.

III

El señor Peralta Sancho se compromete a abrir, si fuere necesario, ventanas que den más luz a tres piezas del interior; y a no alquilar el local contiguo para talleres cuyo ruido pueda perjudicar el trabajo de la Contabilidad del Control. El Gobierno se compromete, por su parte, a devolver, al finalizar este contrato, los locales en el mismo estado en que los recibe, salvo el deterioro natural del uso y del tiempo.

En fe de lo expuesto, firmamos en San José, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—p. p. Adelaida de Peralta,—Francisco Peralta.—San José, veinte de eenro de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato que antecede.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº. 2.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Amalia Montealegre Carazo v. de Hernández, mayor, de oficios domésticos y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

La señora viuda de Hernández da en arrendamiento a la Junta Escolar y al Gobierno, la casa de su propiedad, situada en la avenida del Paseo de Colón, en esta ciudad, con el fin de que ocupe la escuela del mismo nombre.

II

El contrato durará dos años a partir del día primero de febrero del corriente año. La Junta podrá prorrogarlo y en las mismas condiciones siempre que dé aviso a la arrendante con tres meses de anticipación, por lo menos; pero al final de ese segundo período, cualquiera otra prórroga requerirá nuevo contrato y en ese caso las condiciones pueden variar por ambas partes.

III

El precio mensual del arrendamiento será la suma de trescientos colones (₡ 300.00), pagaderos por mensualidades vencidas.

IV

Las reformas que la Junta haga en la propiedad arrendada para adaptarla mejor a las necesidades de la Escuela, serán por su cuenta; pero la propietaria no podrá exigir, al fin del plazo, ni la destrucción de tales reformas ni indemnización alguna por las mismas, pero es entendido que no se podrá hacer alteración alguna en el edificio, sin el consentimiento escrito del arrendante.

V

Las reparaciones ordinarias o sean las que exige el deterioro natural del tiempo, o el uso corriente del edificio, serán por cuenta de la arrendante.

VI

La Junta se obliga a devolver la propiedad arrendada en completo buen estado y absoluta limpieza, salvo los pisos segundo de la izquierda y último del centro, o sean, el que está cubierto en el Sur con una vidriera o ventana corrida, que están deteriorados y poco firmes, y los daños causados por el uso corriente del edificio.

En fe de lo expuesto firmamos en San José, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Soley Güell.—Amalia v. de Hernández.—San José, veintiocho de febrero de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 1.—JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y MIGUEL PASTOR BERMEJO, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno da al señor Pastor Bermejo, en arrendamiento, la casa de propiedad del Estado ubicada en esta ciudad, en la esquina formada por la avenida tercera Este y la calle veintiuna Norte, que es la esquina Noreste de la manzana veintiuna, generalmente conocida con el nombre de "La Moneda".

II

El precio del arrendamiento será de doscientos setenta y cinco colones mensuales (₡ 275.00), pagaderos por mensualidades vencidas, pudiendo el Estado declarar nulo este contrato, administrativamente, si llegaren a vencer tres mensualidades sin ser cubiertas.

III

La duración de este contrato será de dos años a contar del día primero del mes de julio próximo; y no habrá lugar a reclamo ni a indemnización alguna pa-

ra el contratista en el caso de que el Gobierno tuviere a bien, por cualquier motivo, enajenar la mencionada casa. Igualmente quedará nulo este contrato, también sin lugar a reclamo ni a indemnización, si por cualquier motivo llegare a quedar inhabitable la casa mencionada.

IV

El contratista no podrá traspasar este contrato ni hacer en la casa reparaciones ni reformas de importancia sin previa autorización, por escrito, de la Secretaría de Hacienda. Todas las reparaciones que la casa requiera para su conservación y aseo serán por cuenta del contratista.

V

El contratista se compromete a entregar la mencionada casa, al terminar este contrato, por cualquier causa que éste caduque, en el mismo estado de servicio y conservación en que la recibe, salvo el deterioro natural del tiempo.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Miguel Pastor B.—San José, veintiocho de junio de mil novecientos veintiocho.—Apruébase este contrato.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 2.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y doña Angela Lahmann Carazo viuda de Macaya, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, han convenido en lo siguiente:

I

La señora viuda de Macaya es dueña de una casa y del terreno en que está ubicada, situada en esta ciudad, en la esquina formada por la avenida quinta Oeste y la calle Alfredo Volio, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 674, folio 214, número 5137, asiento 11. Dicha señora da en arrendamiento al Gobierno la parte oriental de la referida casa para que continúe ocupándola con la Contaduría Mayor, y además, un salón adicional, con ventanas a la calle, que queda al Oeste de los locales que ha estado ocupando la Contudaría.

II

El precio del arriendo se fija en la suma de trescientos setenta y cinco colones (₡ 375.00) mensuales, que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas.

III

La duración de este contrato será de cuatro años contados desde el día primero del mes corriente, prorrogable de común acuerdo entre las partes.

IV

La arrendante entrega la casa en el estado de servicio en que se encuentra; y las reformas que hubiere necesidad de hacerle para mantenerla siempre en condiciones de ser ocupada para los fines a que se le destina, corren de cuenta de la arrendante.

V

El Gobierno se compromete a devolver la casa, una vez terminado el arrendamiento, en el estado en que la recibe, salvo el detrioro natural causado por el tiempo, siendo también las reparaciones menores que hubieren de hacerse a la casa durante la vigencia del contrato, tales como arreglo de goteras, canoas, etc., de cuenta de la arrendante.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Angela L. de Macaya.—San José, diez y siete de julio de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el anterior contrato.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

Nº. 3.—Juan Rafael Arias Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra, la señora doña Sara Chacón Paut de Facio, casada, y la señorita Sofía Chacón Paut, soltera, ambas mayores de edad y de este vecindario, a quienes se llamará las arrendantes en este contrato, convienen en lo siguiente:

I

Los arrendantes dan en alquiler al Gobierno, para alojar la Dirección General de Estadística, digo, de Detectives, o para otros servicios públicos, su casa de habitación sita en esta ciudad, en la calle quinta Norte, entre las avenidas Fernández Güell y la tercera Este, frente al Teatro Variedades, y de la cual son copropietarias por iguales mitades. Se advierte que aunque forman parte del mismo inmueble, quedan excluidos del arrendamiento los dos locales independientes que al Norte y al Sur completan el fundo total según el título de éste, ocupados actualmente por el señor Plinio Vecchi y la señorita Carmela Domínguez.

II

El plazo del arrendamiento será de cuatro años a partir del primero de noviembre en curso, debiendo devolver el Gobierno a su vencimiento el inmueble citado, en las mismas condiciones de buen estado en que actualmente se encuentra, salvo el deterioro que sufra por el uso y trascurso del tiempo. Las reparaciones necesarias para la entrega del inmueble en la forma convenida, serán por cuenta del Gobierno.

III

El Gobierno recibe la casa con los siguientes accesorios: instalación de alumbrado eléctrico para el zaguán de entrada, hall, cuartos de habitación, corredores y dependencias interiores, con un total de catorce colgantes; instalación telefónica de la Compañía Nacional de Electricidad, con un aparato de pared que pertenece a ésta; un lavatorio de porcelana de dos llaves; dos watter-closet bien instalados; el servicio de cañería que comprende siete llaves y dos aspersiones de baño, y el servicio de cloacas que asimismo se encuentra en buen estado.

IV

El Gobierno pagará como precio del arrendamiento la suma de quinientos colones mensuales, por meses vencidos, debiendo ser extendidos los giros respectivos a la orden de la señora de Facio.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a primero de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rafael Arias.—Sara de Facio.—Sofía Chacón.—San José, primero de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Apruébase el contrato anterior.—González Víquez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Arias.

EXPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY

Nº 1

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Para sufragar los gastos de las elecciones que según la ley anterior debían verificarse en diciembre próximo pasado, el Congreso de 1926 votó la suma de cincuenta mil colones (₡ 50,000.00), mas, emitida la vigente ley eleccionaria, que sustancialmente modificó aquélla, se obligó al Gobierno, por medio de la Secretaría de Gobernación, a dar las papeletas y estampillas para el sufragio, a tirar en gran cantidad papeletas de muestra para ilustrar el criterio de los ciudadanos, así como hojas sueltas de instrucciones etc., el tiraje de las cuales reclamó fuertes desembolsos que fueron cargados a la partida antes dicha, la que se agotó sin que hayan sido cubiertas las obligaciones, en su totalidad, por servicios de escribientes y de policía extraordinaria que, en cantidad de un gendarme, en algunas partes y de dos en otras, para cada Junta receptora de votos, fue necesario poner en guarda del orden público y del sufragio. Para cubrir, pues, las cuentas pendientes por esos conceptos, es de urgencia ampliar el Presupuesto de la Secretaría de Gobernación en el tanto, cuando menos, de veinticinco mil colones.

Como resultado del cupo de habitantes anotado por la Oficina del Censo, hubo que prescindir en los diferentes cantones de la provincia de Limón, de algunas patentes de licores, y como el plan de reorganización de la Policía Judicial de aquella provincia, tenía por base los fondos que los patentados aportaban pra el pago de tales servicios, al suprimir algunos puestos de venta, faltaron desde luego los recursos de que se disponía para pagar el sueldo de las autoridades de policía en Sixaola, Lari y Westfalia del cantón central, San Alberto, La Perla, Cairo, Germania, Cimarrones, Pacuarito, El Carmen, Madre de Dios, Colombiana, Río Peje, Monte Verde y Lomas, del cantón de Siquirres, y fue necesario recurrir a la partida destinada al pago de la policía de villas y pueblos, para cubrir los sueldos respectivos durante el mes de enero, e igual cosa habrá que hacer en febrero último, mientras se aportan los fondos para hacer el correspondiente reintegro, y pagar el servicio durante el resto del presente año.

Además, por un error involuntario, dejó de figurar en el Presupuesto vigente el capítulo que comprende las varias partidas de gastos diversos de la referida Secretaría de Gobernación, cuya imprescindible necesidad huelga demostrar.

Por lo expuesto, y con instrucciones del señor Presidente de la República, vengo a someter a vuestra ilustrada deliberación el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliase el Presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación, con las siguientes partidas:

	Al año
Libros para el Registro Civil	₡ 5000 00
Cablegramas y Radiogramas	3000 00
Fuerza Motriz Casa Presidencial y otros	900 00
Suscrición a periódicos Casa Presidencial y Secretaría	800 00
Enseres, útiles de escritorio, etc.	20000 00
Empleados enfermos	2500 00
Reconstrucción, encuadernación, etc., de los Archivos de la Secretaría (años 1907 a 1923)	5000 00
Para completar los gastos electorales (debate 1927-1928)	25000 00
Eventuales	20000 00
	₡ 82200 00

Artículo 2º—Amplíase, también, el Presupuesto correspondiente a la Secretaría de Policía Judicial, en la siguiente forma:

Agencias Principales de Policía de:

	Al año
Sixaola, San Alberto, La Perla, Cairo, Germania y Cimarrones. 6 a ₡ 150.00 cada una	₡ 10800 00
Agencias Auxiliares de:	
Westfalia, Pacuarito, El Carmen, Madre de Dios, Colombiana, Río Peje. Monte Verde y Las Lomas, 8 a ₡ 100.00 cada una	9600 00
Agente Auxiliar de Policía de Lari, con jurisdicción en Zepeque, ₡ 120.00 al mes	1440 00
	₡ 21840 00

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.

San José, 2 de marzo de 1928.

Nº 2

Congreso Constitucional:

Con motivo de las actividodes que exigieron las últimas elecciones, fueron agotadas por completo las partidas del Presupuesto vigente de la Secretaría de Seguridad Pública, destinadas a Movilización de Policía y a Compra de Gasolina.

En tal virtud, y con autorización del señor Presidente de la República, tengo la honra de proponeros el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Destínase la suma de veinte mil colones (₡ 20000.00) del Tesoro Público par ampliar, por partes iguales, las partidas del Presupuesto vigente de la Secretaría de Seguridad Pública denominadas *Compra de gasolina para autos y ambulancias* y *Movilización, remonta, alimentos de policía en fiestas y elecciones.*

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

San José, 2 de marzo de 1928.

Nº 4

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La ley Nº 58 de 18 de agosto de 1924 estableció veinte becas, dotadas hoy, con setenta dólares mensuales ($ 70.00), y ciento veinticinco dólares anuales ($ 125.00), y ratificó las anteriormente concedidas a los jóvenes Juan Dávila Rosabal y Juan Rafael Mora Cambronero.

Posteriormente, la ley Nº 51 de 8 de julio de 1927, concedió otra beca en los Estados Unidos a favor de don Alejandro González Luján, dotada con sesenta dólares mensuales ($ 60.00), y cien anuales ($ 100.00).

Esas tres becas, excedentes de la veinte que establece la ley de un modo permanente, pero que fueron legalmente revalidadas dos de ellas y creada por ley porterior la tercera. no tienen partida en el Presupuesto de este año, por omisión involuntaria, ya que la partida correspondiente sólo habla de veinte pensiones de setenta dólares.

Con el fin de subsanar la omisión, os ruego autorizar la sustitución de ese renglón por el que lógicamente debe figurar en su lugar, elevando en diez dólares ($ 10.00) la beca últimamente concedida con el fin de igualarla a todas las demás que atiende nuestra Legación en Washington.

Al propio tiempo me permito someteros la conveniencia de extender el aumento de diez dólares que concedisteis para las veintitrés becas citadas, a las demás becas o auxilios que reciben nuestros estudiantes en el extranjero. Estos son doce, según la adjunta lista que he solicitado de la Secretaría correspondiente.

Por si merece vuestra aprobación lo propuesto, tengo el honor de someteros, con instrucciones del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de ley que contiene la ampliación necesaria del Presupuesto:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Amplíase en las sumas necesarias el Presupuesto de este año, en la Cartera de Educación Pública, para sustituir las partidas del artículo 35, por las siguientes:

35.—Becas en el extranjero

		Al mes	Al año
a) Asignación para el mantenimiento de 23 becas en el extranjero (ley Nº 58 de 18 de agosto de 1924 y Nº 51 del 8 de julio de 1927) a $ 70.00 cada una = $ 1610.00 al 400 %		₡ 6440 00	₡ 77280 00
b) 23 pensiones de $ 125.00 c/u. para matrículas y libros = $ 2875.00			11500 00
c) Para pasajes			9840 00
d) Otras becas y auxilios concedidos en las leyes que se indica así:			
Guillermo Aguilar Machado 22-6-24 . .	$ 60 00		
Oscar Pacheco Braun 15-7-24	15 00		
Hernán Valverde León 15-7-24	15 00		
Plutarco Sánchez Herrera 15-7-24	15 00		
Eduardo Fournier Quirós 27-4-25	20 00		
Nora González Flores 27-4-25	20 00		
Jorge Aguilar Machado 18-8-25	40 00		
Jaime Castro 31-7-26	50 00		
Sotero Antillón Meneses 23-8-26	50 00		
Miguel González 23-8-26	30 00		
Rodrigo Gómez Cordero 28-6-27	60 00		
Rodrigo Mata Alfaro 28-6-27	60 00		
Aumento $ 10.00 para cada beca, o auxilio de estos 12	120 00		
	$ 555 00	₡ 2220 00	₡ 26640 00
Auxilios anuales para matrículas Gómez y Mata, según ley de 28 de junio de 1927	200 00		800 00

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.

San José, 5 de marzo de 1928.

Nº 6

Congreso Constitucional:

Al ser elaborado el Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública no se tuvo en cuenta el aumento de población escolar originado, no sólo por el crecimiento normal del país, sino, especialmente, por la reducción de 8 a 7 años en la edad fijada por vuestra última ley para la asistencia obligatoria a las escuelas.

Tal circunstancia deja deficientes las partidas asignadas para atender la matrícula escolar.

Para llenarla vengo a pediros, con autorización expresa del señor Presidente de la República, que os sirváis ampliar el Presupuesto del corriente año, en la forma que contempla el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, del corriente año, en las siguientes cantidades:

ESCUELAS PRIMARIAS

	Al mes
4.—*Provincia de San José:*	
Personal Docente, en . . . . . ₡	5000 00
5.—*Provincia de Alajuela:*	
Personal Docente, en	2330 00
6.—*Provincia de Cartago:*	
Personal Docente, en	2400 00
7.—*Provincia de Heredia:*	
Personal Docente, en	2200 00
8.—*Provincia de Guanacaste:*	
Personal Docente 1ª. Inspección, en	1150 00
Personal Docente 2ª Inspección, en	1000 00
9.—*Provincia de Puntarenas:*	
Personal Docente, en	1000 00
10.—*Provincia de Limón:*	
Personal Docente, en	500 00
24.—*Colegio de Señoritas:*	
Nuevas Secciones	519 00

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

San José, 7 de marzo de 1928.

Nº 8

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Al ser elaborado el Presupuesto de la Secretaría de Fomento para el corriente año, fue omitida, por error, la partida correspondiente a la Escribiente Auxiliar de la Oficina del Catastro, cuya dotación mensual es de ciento cincuenta colones.

Por tal razón, y en vista de que es de necesidad conservar esa plaza, vengo a someter a vuestra ilustrada deliberación, con instrucciones del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el Presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento, Sección III, Departamento de Catastro, por lo que resta del año en curso, en la suma de ciento cincuenta colones (₡ 150.00) mensuales, para pagar el sueldo de la Escribiente Auxiliar de dicha oficina.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

San José, 9 de marzo de 1928.

Nº 11

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La Secretaría de Fomento, en oficio de 8 de los corrientes, me comunica que la suma acordada por el Congreso para instalar un beneficio de arroz en El Pozo, ha resultado insuficiente para el caso y que, para terminar los trabajos es indispensable una nueva erogación de ₡ 22,000.00.

Por este motivo, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el Presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento con la suma de veintidós mil colones (₡ 22,000.00), que se destinarán a terminar los trabajos de la instalación del beneficio de arroz de El Pozo.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

San José, 13 de marzo de 1928.

Nº 13

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El oficio Nº 991, de fecha de ayer, dirigido a este Despacho por el señor Director de la Oficina Nacional del Censo, que tengo el honor de incluiros, estimo que es suficiente para demostraros la conveniencia del siguiente proyecto de ley que, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra ilustrada deliberación:

El Congreso etc.

Considerando:

1º—Que es de conveniencia pública facilitar a la Oficina Nacional del Censo los medios para que termine los trabajos de análisis de los resultados del Censo General de Población levantado al 11 de mayo de 1927;

2º—Que es de utilidad para el progreso de la Administración Pública la existencia de un centro permanente que vincule o correlacione, analice y publique, periódicamente, los datos estadísticos que colecte y los que colecten otros centros similares;

3º—Que los trabajos de reorganización de la estadística nacional adscritos al Director de la expresada Oficina por decreto ejecutivo de 12 de mayo de 1926, en las dependencias que el mismo decreto señala, tienen un carácter permanente;

4º—Que hasta ahora la Oficina Nacional del Censo ha estado ejecutando sus labores con presupuestos extraordinarios votados por este Congreso;

5º—Que al agotarse la partida señalada por decreto Nº 9 de 1º de setiembre de 1927, tendrían que cesar de hecho y truncarse los trabajos antes mencionados sin que la obra del Censo haya sido coronada ni terminadas las labores técnicas que a la misma Oficina competen;

6º—Que es indispensable la creación de nuevas estadísticas especialmente de carácter económico y de índole social, tales como los *números indicadores* del costo de la vida; de producción y de consumo, preferentemente interno; del trabajo en sus variados aspectos, etc.; y

7º—Que es necesario dar toda fuerza legal a la Oficina Nacional del Censo para facilitar la plena ejecución de las funciones que se le señalan,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir de la fecha de este decreto, la Oficina Nacional del Censo creada por decreto ejecutivo de 12 de mayo de 1926, será un organismo permanente y por consecuencia, los gastos que su mantenimiento demande, se incorporan al Presupuesto anual de la Nación.

Artículo 2º—Sin menoscabo de que otra ley posterior señale otras funciones pertinentes a la Oficina Nacional del Censo, éstas serán las siguientes:

a) Ejecutar censos de población, agro-pecuarios e industriales, comerciales, etc., ya generales o parciales, según lo demanden las necesidades estadísticas, sometiendo en todos los casos los respectivos planes técnicos y económicos a conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo para que éste, a su vez, pida la autorización del gasto correspondiente al Congreso Constitucional analizar y publicar los resultados de estos censos.

b) Dirigir técnicamente los trabajos de la estadística nacional para cuyo efecto queda autorizada la Oficina Nacional del Censo para ejercer jurisdicción en todos aquellos organismos en los cuales haya establecidos, o se establecieren en lo futuro, servicios de estadística dando preferencia al establecimiento de nuevas estadísticas económicas y de carácter social, tales como las de números indicadores del costo de vida en sus tres faces fundamentales: alimento, vestido y habitación; índices de la producción y del consumo, preferentemente interno; estadísticas del trabajo en sus variados aspectos; índices de educación y, en todas las demás líneas que los reglamentos contemplen para hacer más copiosa y útil la información estadística, tanto a legisladores y administradores públicos, como a entidades privadas; publicar monografías de carácter estadístico.

c) Preparar personal idóneo para el desempeño de los cargos que en los servicios de estadística se necesitare, todo conforme a reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte en su oportunidad.

Artículo 3º—La Oficina Nacional del Censo estará equipada con todos los elementos que permitan materialmente cumplir con las funciones que aquí se señalan, y, para ello, se destinará una partida suficiente en el Presupuesto anual para maquinaria, útiles y publicaciones.

Artículo 4º—La Oficina Nacional del Censo procederá a levantar el padrón de los habitantes, y el industrial, agro-pecuario y comercial de la República, cada siete años.

Artículo 5º (transitorio).—Un censo de agricultura, industrias y comercio, deberá levantarse para 1929. Toca a la Oficina Nacional del Censo someter oportunamente el plan respectivo a conocimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º—Destínase la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones (₡ 38.445.00) para cubrir los gastos de la Oficina Nacional del Censo para nueve meses de 1928, como sigue:

	Al mes	En 9 meses
1 Director de la Oficina y Asesor Técnico de la Estadística Nacional	₡ 600 00	
1 Jefe del Departamento de Mecanografía y Cálculo y Encargado de la Secretaría	325 00	
1 Jefe de Concentración	350 00	
1 Mecanógrafo 2º	200 00	
1 Mecanógrafo 3º	175 00	
1 Auxiliar 1º del Departamento de Mecanografía y Cálculo	170 00	
1 Auxiliar 2º del Departamento de Mecanografía y Cálculo	150 00	
5 Plazas nuevas, según las necesidades, a ₡ 150.00 cada una	750 00	
1 Portera	85 00	
	₡ 2805 00	₡ 25245 00
Gastos de viático		1400 00
Eventuales, libros, fórmulas, papelería, útiles etc.		2800 00
Compra de polígrafos y material para uso de la Oficina Nacional del Censo y sus anexas		6500 00
Publicaciones (4 a ₡ 2500.00 c/u.)		10000 00
Total		₡ 45945 00
Deducido el saldo probable, al 31 de marzo corriente, de la actual partida del Censo		7500 00
Monto neto a autorizar		₡ 38445 00

Artículo 7º—Esta ley entrará en vigencia el 1º de abril de 1928.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.

San José, 14 de marzo de 1928.

Nº 16

Congreso Constitucional:

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someteros el siguiente proyecto de ley para ampliación de varias partidas del Presupuesto que resultaron deficientes por los motivos que se expresan, o que comprenden la satisfacción de las nuevas necesidades que se indican:

Alquileres: De año en año la partida dedicada a estas atenciones, ha venido creciendo por el alza natural de la propiedad y por la necesidad de albergar nuevas oficinas en toda la República. El año anterior pudo saldarse sin rebasar la autorización correspondiente, dejando sin pagar los alquileres del último mes del año y haciendo el pago en enero siguiente con cargo al nuevo Presupuesto. Esa práctica deja este año la partida corta en lo correspondiente a los alquileres de un mes. Para equilibrarla es necesario ampliar el Presupuesto en esa proporción y, además, en el aumento que han sufrido casi todos los alquileres desde enero del año anterior, época en que se calcularon los actuales.

Direccóin General de Estadística: La necesidad de modernizar este Departamento, como lo requieren las exigencias del mejor servicio, obligó a dotarlo de dos nuevas secciones encargadas de recoger los datos referentes a la riqueza mueble e inmueble de la propiedad nacional (hoy enteramente desconocida para nosotros) de recopilar y custodiar los títulos de la misma, de llevar la estadística de la riqueza agrícola y del comercio de cabotaje y de establecer los números indicadores del costo de la vida.

Las continuas visitas de miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a la Estadística en demanda de datos solicitados, de día en día con mayor frecuencia, y la instalación de las nuevas secciones, obliga a dotar de algún mobiliario a esas oficinas y a proveerlo de los útiles necesarios para llenar cumplidamente sus funciones.

Gastos Diversos Resguardos: El aumento de funciones de este Cuerpo, la necesidad de renovar monturas y equipos y de reponer la partida de gastos de locomoción que resultó deficiente por los gastos extraordinarios a que obligaron las operaciones del censo y las necesidades electorales, explica esta ampliación.

Lanchas nacionales: El creciente servicio de cabotaje nos obliga a tener siempre en buena situación las lanchas que lo prestan. A principios del año fué necesario mandarlas a Balboa para limpiar fondos, repararles velamen y refaccionarlas convenientemente. Este servicio llegará, en breve, a pagarse por sí solo. El año anterior el transporte de mercaderías a las dos fronteras alcanzó a 4714 bultos destinados al Sur y a 3074 al Norte. Pero el producto entra en el Tesoro, como mandan nuestras leyes y como es conveniente y no puede usarse sin vuestra autorización, en las necesidades del mismo servicio.

Registro Público: La propiedad particular ha tenido una movilización extraordinaria, durante el año, debido a la baja del tipo de interés, a las facilidades dadas por los Bancos del Estado y a la mejor condición económica del país. Ese movimiento ha recargado el movimiento del Registro Público y obliga a la demora en la inscripción de los títulos. El Jefe de este Departamento cree poder ponerlo de nuevo al día, y asegurar la tramitación rápida en el futuro. Para lo primero se requeriría una pequeña ampliación de ₡ 1725.00 para pagar el trabajo nocturno necesario, y para lo segundo bastaría con la creación de una plaza de tercer escribiente.

Si las consideraciones expuestas os parecen de fuerza para ello, he de rogaros que autoricéis el cumplimiento de las necesidades apuntadas mediante el siguiente proyecto de ley que someto a vuestra entendida deliberación:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Amplíase el Presupuesto del corriente año, de la Cartera de Hacienda, en las sumas siguientes:

	Al mes	Al año
37.—Alquileres		₡ 16670 00
12.—Dirección General de Estadística		
Jefe Sección de Cabotaje	₡ 200 00	
Oficina de Gráficas (recargo)	100 00	
Auxiliar Sección Cabotaje	150 00	
Jefe Sección Investigaciones	300 00	
1er. Auxiliar ídem	175 00	
2º Auxiliar ídem	150 00	12900 00
Mobiliario (una vez)		12000 00
Máquinas de escribir, de calcular, duplicadoras, etc. (una vez)		7000 00

Aumento de sueldos:	Al mes	En 9 meses
Para dos Auxiliares cuyo sueldo se eleva de ₡ 90.00 a ₡ 150.00	₡ 120 00	
Para 2º Auxiliar Exportación	30 00	
Para Jefe Sección de Aduanas	65 00	1935 00
35.—Otros Gastos Resguardos		
Compra monturas, aprehensiones etc.		10000 00
Sostenimiento lanchas		20000 00

Artículo 2º—Amplíase el Presupuesto de Gastos de la Cartera de Gobernación, para el corriente año, en las siguientes sumas:

11.—Registro Público	
Trabajo Extraordinario (una vez)	₡ 1725 00
Dos Escribientes a ₡ 125.00 cada uno (en nueve meses)	1125 00

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—Me hago la honra de acompañar comunicaciones del Registro Público y de la Dirección General de Estadística, para mejor ilustración.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.

San José, 20 de marzo de 1928.

Nº 18

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Para facilitar las actividades industriales y abrir nuevos campos a la inversión de capitales, cree el Gobierno que sería conducente la revalidación de la cuya vigencia terminó en julio de 1926, por un nuevo período prudencial.

Tal creencia me proporciona el honor de someter a vuestra deliberación, con la debida autorización del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Declárase libre de derechos, por un nuevo período de diez años, la importación de maquinarias destinadas a industrias no establecidas actualmente.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

San José, 23 de marzo de 1928.

Nº 20

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Me apresuro a satisfacer los deseos de la Cámara remitiéndole copia del contrato de alquiler, celebrado con la National Lumber Co., y de los planos convenidos para la reedificación de la casa, objeto del arriendo.

Sea, la presente actitud, una prueba más del alto aprecio que profeso al Poder Legislativo, ya que a mi parecer, concorde con el expresado por algunos de los distinguidos componentes de la Cámara, el contrato en referencia, y sus similares, pertenecen a la órbita exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con nuestra Constitución y con leyes especiales sobre la materia.

Así lo establece, entre otras, nuestro Código Fiscal al fijar que, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, le corresponden los alquileres de casas para oficinas (Artº 621).

Es cierto que la Ley de Presupuesto en su artículo XIV ordena que: "Las Memorias anuales de las Secretarías de Estado contendrán copia de todos los contratos que hubiese celebrado el Ejecutivo, en sus respectivas Carteras, aun de aquellos *que no requieran la aprobación legislativa*, siempre que signifiquen o aparejen algún pago del Tesoro Público".

Pero, también lo es, que en los seis años que he tenido a mi cargo la Cartera, no ha quedado por publicar, a su debido tiempo y en la forma marcada por la ley, ni el más insignificante de los contratos celebrados.

No lo ha sido el que motiva vuestra interpelación porque tampoco se ha publicado la Memoria de Hacienda que ha de contenerlo ni ha trascurrido el tiempo hábil para su publicación.

Por ese motivo no lo conocéis y no por motivo alguno que pudiera hacer creer que es el tal un convenio que haya el menor interés en mantener oculto.

Lejos de eso: si el Ejecutivo lo celebró es porque lo consideró equitativo en sus cláusulas y beneficioso en sus fines para la Administración.

Su simple lectura—sin ánimo preconcebido—bastaría para demostrarlo, pero creo conveniente poneros en antecedentes, para mejor ilustración.

La iniciativa de ese contrato corresponde a la Secretaría de Hacienda y la aprobación del mismo al señor Presidente de la República a quien le sometí, directamente, las cláusulas generales de la contratación. No medió tercera persona ni entidad alguna si se exceptúa a los señores Magistrados a quienes hice consultar sobre la conveniencia y, quienes sugirieron la distribución de las salas para las distintas oficinas. Debe entenderse, esto, que cualquier responsabilidad en los términos del contrato, si alguna cupiere, me corresponde exclusivamente.

A la Secretaría no le importaba la utilidad ni la pérdida del arrendante, sino las conveniencias de la Administración; a pesar de eso—por respeto a la verdad—debo significaros que no solamente no existe cláusula alguna, como se afirmó, que limite a ₡ 25,000.00 el costo de las reparaciones, sino que los recibos y planillas de todo lo gastado en ellas, hasta ahora, se acercan a los ₡ 50,000.00. El contrato no fija suma. Impone la obligación de entregarnos la casa de conformidad con los planos, de invertir en ella material de primera clase y de ejecutar el trabajo en forma que considere aceptable el ingeniero del Gobierno.

Las conveniencias del arrendamiento son fáciles de explicar.

Actualmente están albergados los siete Juzgados y las cuatro Alcaldías en distintas casas de alquiler, con graves molestias para los funcionarios de justicia y para el público en general.

El estado de algunos de esos alojamientos es—por su pobreza y estrechez—desdoroso para la majestad de la justicia. Podríamos soportar ese desdoro todo el tiempo en que la primordial necesidad de levantar la Hacienda Pública lo exigiera. Hoy no sería disculpable.

El contrato de una de las casas alquiladas vence en mayo, y, su propietario, el Banco de Costa Rica, la necesita para ampliar sus oficinas. Era preciso resolver el problema antes de que llegase esa época y no dejar al Gobierno entrante en la situación en que se vio el actual de buscar, a toda prisa y a cualquier precio, locales para los Juzgados. Para nosotros eso no tendría disculpa como la tuvo—y muy justificada—el anterior Gobierno, en los temblores que dañaron los edificios públicos.

La mejor situación urbana de los locales y el acondicionamiento apropiado para las oficinas que han de albergar, son ventajas que valen bien la pena de un mayor alquiler.

Y este mejor alquiler no es excesivo.

Hoy, mal alojados, pagamos, en distintos arrendamientos, ₡ 1800.00, sin contar con el alquiler que devengarían las tres Alcaldías que tenemos en el Liceo viejo. Ese alquiler debe computarse aunque la casa sea del Estado, porque si no estuviese ocupado el local por esas tres Alcaldías, lo ocuparían otras de las muchas oficinas que están en casa de alquiler.

De manera que, prácticamente, vamos a pagar, mejorando mucho el alojamiento, un alquiler muy cercano, y tal vez igual, al que hoy consumimos.

En cuanto al plazo del arrendamiento, es lógico suponer que ningún propietario hace reformas de valor en su casa y la adapta a los fines especiales que quiere el inquilino sin la seguridad de que éste no le abandone la casa al poco tiempo de haberle ocasionado tales gastos.

Creo no equivocarme al asegurar que—al paso que lleva el aumento de la propiedad—al finalizar los diez años, si para ese entonces necesitáramos el local, tendríamos que pagar mayor alquiler.

Por último, se dice que podríamos edificar en cualquier solar del Gobierno. Esto parece indicar que tenemos muchos. No los conozco. Desgraciadamente no fue nuestro país previsor y se desprendió de solares y edificios con excesiva prodigalidad y será necesario que nos preocupemos de adquirirlos. Pero, aun en el caso de que pudiéramos habilitar solares existentes, o de ad-

quirirlos para edificar, es tal el número de oficinas que viven en casa de alquiler que mucho hemos de tardar para dejar de necesitar las casas que tenemos arrendadas.

Cinco son los demás contratos de alquiler que no conocéis, por el mismo motivo que el anterior. Incluyo copia de ellos. Ninguno da margen para creer en grandes negocios, por su pequeño valor y corto plazo de arrendamiento. Uno de ellos, el mayor, es por ₡ 550.00, lo ocupa la Escuela del Paso de la Vaca y es prórroga por dos años del primitivo contrato y en las mismas condiciones. Hay otros dos contratos de ₡ 300.00 cada uno ocupados por la Contraloría y por la Escuela de Colón. Otros dos son por ₡ 250.00, ocupados por la Contaduría Mayor y por el Instituto de Alajuela, y el último, por cien colones, terminado por incendio, que ocupaba el Correo de Cartago. Los plazos de arrendamiento son: un año, para los inmuebles que ocupan la Contaduría y el Instituto y dos para los ocupados por el Control y por la Escuela. El contrato por la casa en que estuvo el Correo de Cartago terminó hace pocos días por el incendio de la propiedad. El Gobierno considera que sería ésta la ocasión para adquirir ese solar u otro que reuniera semejantes condiciones de capacidad y situación céntrica para edificar un edificio adecuado a las necesidades del Corrio y a la importancia de la poblacion.

Abrigo la esperanza, señores Diputados, de haber acertado a daros todos los datos e informes que esperabais. Si así no fuere, los completaría a vuestra demanda con toda prontitud y deferencia. A ello me obliga el prestigio de la Cámara y la alta estima que merecen sus componentes.

Señores Diputados.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

San José, 28 de marzo de 1928.

Nº 23

Congreso Constitucional:

Autorizado por el señor Presidente de la República tengo el honor de someter a vuestra ilustrada deliberación un proyecto de ley, a iniciativa de la Directiva del Banco del Estado, para dedicar parte de sus utilidades anuales a la construcción de carreteras.

Como sabéis, la Directiva del Banco ha dedicado fuertes sumas para impulsar la producción agrícola, especialmente el cultivo de nuestro principal artículo.

Complemento de ese esfuerzo y garantía de su éxito deben ser las facilidades de transporte dadas a los cultivadores, pues si de poco sirven las carreteras si no hay mercaderías que transportar por ellas, de poco sirve, también, que impulsemos el cultivo si a la par no procuramos el fácil y barato transporte de los artículos producidos.

Creo que el tipo de 7 % es el máximum que se puede reconocer por los valores, cuya emisión contempla el proyecto, porque mayor tasa tendería a elevar el interés del dinero para todas las demás actividades y restaríamos así, buena parte de las ventajas que queremos obtener.

Además, como nuestro Banco está muy saneado, posee regular capital y puede seguir siendo favorecido por el Erario con los aportes del capital que recibe—a través— de la Caja de Conversión y con los demás que se quiera destinar a cancelar deuda del Gobierno, el mismo Banco puede operar los descuentos de esos valores en la proporción y forma que permitan las necesidades de su Caja.

En la confianza de que consideraréis beneficioso el proyecto de decreto que permita la realización, os someto el siguiente articulado:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Banco Internacional de Costa Rica para emitir Bonos al portador que se denominarán de Carreteras hasta un total de cinco millones de colones (₡ 5.000,000.00), que ganarán un interés máximo del 7 % anual y serán amortizados por sorteos.

Artículo 2º—El Banco destinará, anualmente, la suma de cuatrocientos cincuenta mil colones (₡ 450,000.00), de su ganancia neta, al servicio de intereses y amortización.

Artículo 3º—Tanto los Bonos como sus cupones están libres de todo impuesto existente o que se creare sobre alquiler del dinero, en cuanto a las sumas que ellos representan.

Artículo 4º—El Banco invertirá el producto de los Bonos exclusivamente en la construcción de carreteras nacionales; designará las que deban hacerse; ofrecerá a la venta la cantidad de Bonos que cubra el costo de la carretera designada, y llevará cuenta especial para cada una de las que construya.

Artículo 5º—Los estudios y la dirección técnica de los trabajos corresponde a la Dirección General de Obras Públicas, pero el Banco fiscalizará, por medio de un delegado de su nombramiento, la inversión de los fondos; y las cuentas por materiales, jornales u otros gastos requerirán, para ser pagados, la aprobación de dicho inspector.

Artículo 6º—El Banco podrá contratar los servicios de un ingeniero especialista para el estudio y dirección técnica de las carreteras y, en tal caso, los estudios no necesitarán la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo Transitorio.—Mientras no haya sido colocada la totalidad de los Bonos, el Banco destinará al servicio y amortización la suma proporcional de los cuatrocientos cincuenta mil colones (₡ 450,000.00), cuya aplicación se autoriza.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

San José, 30 de marzo de 1928.

Nº 30

SEÑORES DIPUTADOS:

Hubiera deseado daros, personalmente, los informes que solicitáis sobre la negociación del Crédito Hipotecario de Costa Rica, pero, la moción que al efecto aprobasteis fue presentada y resuelta por vosotros, en la última sesión de la Cámara, y no me será posible concurrir a la siguiente porque cuando ésta se celebre habrán terminado mis funciones de Secretario de Estado y con ellas la facultad de participar en vuestros debates.

Abrigaba la esperanza, casi la convicción, de que pudiendo contestar las objeciones que presentara cada uno de los señores Diputados, tal como surgieran en el curso de las discusiones, vuestra labor para encarrilar las actividades futuras del importante organismo de crédito que en hora feliz supisteis crear, tendría un carácter más definitivo.

Obligado a dároslo por escrito, mi informe no podrá ser tan completo porque no me será fácil anticipar en él la resolución, previa, a las objeciones o dudas que puedan nacer de vuestro estudio sobre el asunto.

He de pediros, pues, que tengáis en cuenta la doble dificultad de la premura del tiempo y de la necesidad de adivinar todas las réplicas y preguntas que de estar presente en vuestras sesiones pudierais dirigirme. Sin embargo, si en el carácter que he de asumir, en breve, como miembro de la Directiva del Crédito, creis oportunas nuevas explicaciones o ampliación de las hechas, me apresuro a manifestaros que con entera voluntad y con toda la deferencia que os es debida, estaré pronto al requerimiento de todos y de cada uno de vosotros.

Como muy bien lo expresó el Representante señor Urbina, el Crédito está facultado por su ley de creación, a emitir y vender sus cédulas o bonos sin otra limitación que la de que esos valores tengan su origen en operaciones hipotecarias, a favor del Instituto, contituidas por un valor doble, cuando menos, del valor de las cédulas emitidas.

Por consiguiente, la operación de venta de que habla, pudo celebrarla la Directiva del Crédito sin exceder las atribuciones que le confiere la ley orgánica.

Tanto en la parte expositiva del proyecto para fundar el Instituto, como en el articulado de la ley emitida para crearlo, se expone la necesidad de que las cédulas hipotecarias encuentren mercado en las bolsas extranjeras y se rodea a esos valores, de todas las garantías necesarias para conseguir esa finalidad.

Esto no introduce ninguna novedad en el organismo de los institutos de ese género, ya que no hay ni uno solo, en ninguna parte del mundo, que no procure la entrada de sus valores en las bolsas extranjeras.

Más aún; para lograrlo no se perdonan esfuerzos ni gastos razonables, nó sólo por parte de los mismos Institutos sino también por parte de los Gobiernos de sus respectivas naciones.

Ningún estadista, ningún hombre de negocios dejará de comprender la conveniencia altísima, de disponer de los mercados extranjeros para la colocación de sus valores.

La Directiva, consciente de su misión y de sus responsabilidades, trabajó, desde su instalación, para obtener ese desideratum, y asegurar así la cooperación del capital extranjero, para el momento, cercano, en que resultase insuficiente el nacional.

Tras largas y laboriosas negociaciones en Estados Unidos, en Canadá, y en Europa, consiguió interesar a un grupo de banqueros y obtener el *licet* del Gobierno español para que las Cédulas Hipotecarias de Costa Rica pudiesen entrar en los mercados españoles.

Esa licencia gubernamental era indispensable. Su obtención revela el buen crédito de Costa Rica y el concepto favorable que a los técnicos extranjeros merece la ley y la marcha de nuestro Instituto.

Digo que era indispensable, porque en la actual organización económica, los Gobiernos se preocupan por la seguridad completa de los ahorros de sus respectivos países y tratan de evitar su empleo en papeles de dudoso origen o de aventurada cancelación.

Las condiciones de la negociación, llevada a cabo, satisfacen la conveniencia de nuestro Banco y superan las espectativas que razonablemente podíamos alimentar.

La cooperación española "Crédito Nacional Peninsular y Americano" de la cual forman parte cuatro Bancos de Barcelona y dos de Madrid, adquieren en firme hasta cuatro millones de dólares en cédulas del 7 % de interés, pagando por ellas el 92 % de su valor nominal neto para nuestro Banco. Esa cotización representa, calculando la reconstrucción del descuento, un interés líquido del 7.79 %, en lugar del 8 % que reditúan las cédulas de las anteriores emisiones. Queda, por lo tanto, a favor de nuestro banco, una pequeña utilidad que servirá para formar más pronto el capital de reserva que ha de resguardarlo de cualquier pérdida eventual que pudiese sufrir en alguna de sus operaciones de préstamo.

Esta negociación ha sido hecha en el momento oportuno. Por poco que se aplazara asistiríamos a la alza del interés, del dinero, para todas las necesidades de la agricultura y del comercio, porque el capital nacional que se contenta con un interés del 8 %—a largo plazo—ha sido absorbido en las crecientes actividades del país.

Si el alza del interés se presentase, el beneficio sería de los dueños del dinero, en perjuicio de los trabajadores y de los propietarios. Porque, como sabéis, la utilidad de todo negocio particular se divide en tres partes, que son: la utilidad del capitalista o interés, la del propietario o renta y la del trabajo, o salario. Si aumenta la parte del capitalista, disminuye, en la misma proporción, la parte que le corresponde al empresario y al trabajador. Esto es axiomático.

Ved, pues, la conveniencia, para las fuerzas productivas de la nación, de que procuremos impedir el alza del interés y la baja consiguiente de los salarios y de la utilidad del hombre de empresa.

Comprendo los temores que puedan abrigar algunos representantes, fundándose en la suposición de que las emisiones ilimitadas de valores del Crédito, por cuanto tienen la garantía del Estado, implican un aumento ilimitado en las cargas del Erario.

Comprendo, también, que a ese respecto se citen las luminosas frases del Mensaje Presidencial. Toda la autoridad moral que yo pudiese tener, todo esfuerzo que pudiera hacer, los pondría en apoyo de esas frases, para evitar los peligros que señalan.

Pero, ni esas frases ni esos peligros tienen que ver nada con nuestro asunto. Ellas se refieren a las actividades del Estado que pueden originar las deudas por gastos públicos—no reproductivos, pecuniariamente—y no a las actividades de los particulares que son las que hacen nacer las deudas, en las cuales, sólo interviene el Banco como intermediario entre el capitalista y el deudor.

Las deudas del Estado pesan en su totalidad sobre el Estado y son contratadas frecuentemente, para satisfacer necesidades de utilidad moral, cultural, social, etc. no para necesidades de la producción de mayor riqueza. En este sentido, puede decirse que son gastos improductivos.

Las deudas del particular tienen la tendencia de producir mayor riqueza y, en el caso de nuestro Instituto, sólo pueden contraerse sobre otra riqueza preexistente.

Las del Estado, pueden contraerse ilimitadamente, cuando menos, en teoría; las del hipotecante tienen el límite impuesto por el valor de la propiedad y por la posibilidad de empleo útil del capital.

El servicio de las deudas del Estado pesa sobre el Presupuesto General de la Nación y se paga con los tributos de todos los contribuyentes, mientras que el servicio de las deudas particulares no grava en nada al presupuesto de la nación, puesto que se paga a costa de las rentas de la propiedad dada en garantía.

La actividad del Estado, en el campo económico, tiene que ser regulada por la sabiduría del Estadista; la actividad particular, en cambio, está regida por el interés individual, menos susceptible de errores sobre todo cuando sabias leyes, como la que disteis al crear el Banco, protegen y facilitan el libre juego de las leyes económicas, en lugar de contrariarlas.

No creo que esa protección deba extenderse a limitar el uso del crédito, por parte del particular, limitando para ello las emisiones de cédulas, aunque existan riquezas que las garanticen y empleos reproductivos para el capital y para el trabajo.

A mi ver, eso equivaldría a limitar las emisiones de billetes de la Caja de Conversión aunque existiese oro que las respaldase, o las emisiones de pólizas del Banco de Seguros, aunque existiesen riesgos científica y económicamente asegurables.

La limitación, en todos esos organismos, debe consistir en la forma de efectuar sus operaciones, para derivar de ellas la mayor utilidad económico-social, para prevenir los abusos del crédito, para obtener la máxima fiscalización por parte de los Poderes Públicos y para rodear a esos institutos, y a sus valores, del máximo prestigio y de la mayor seguridad.

Si creeis que una necesidad fiscalizadora impone la conveniencia de que las emisiones del Crédito sean previamente autorizadas por la Cámara—tal como ocurre en la Argentina—sea en buena hora, siempre que ello signifique un mayor control y vigilancia y no una limitación arbitraria de los beneficios que puede producir el Instituto. Que esta última limitación no es, en la Argentina, de la clase indicada, lo prueba el hecho de que sus emisiones actuales de Cédulas Hipotecarias, se acercan a la extraordinaria suma de dos mil millones de pesos y el consiguiente de que la mayor parte de esos valores están en las bolsas extranjeras.

Precisa, también, tener en cuenta que en ese y en algún otro país, las cédulas hipotecarias tuvieron el carácter de moneda, y, esto sí imponía la necesidad de limitarlas como se limita la cantidad de moneda para prevenir o corregir las perturbaciones de la circulación.

Pero nuestra cédula no tiene el carácter de papel moneda, y es de esperar de la sabiduría de nuestra Cámara que nunca permitirá que se desnaturalice ese valor haciéndole llenar funciones que no le competen.

Lamento las deficiencias de esta exposición, impuestas por la brevedad del tiempo, pero, me anima la consideración de que vuestro claro criterio sabrá suplirlas, y por mi parte, puedo aseguraros que la Directiva no escatimará los datos ni la colaboración que tengáis a bien pedir para el más amplio conocimiento del asunto que me proporciona, ahora, la oportunidad de presentaros el testimonio de consideración que merece la Representación Nacional.

Señores Diputados.—Tomás Soley Güell.—Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

San José, 7 de mayo de 1928.

Nº 37

Congreso Constitucional:

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en reciente oficio, apunta la imposibilidad en que se halla de girar contra la partida erogatoria destinada a "las atenciones de trenes y carros" en razón de haber encontrado que los diez mil colones (₡ 10,000.00) que fijaba el Presupuesto vigente—artículo 10, renglón 3º—para las necesidades durante todo el ejercicio fiscal, quedaron agotados; y solicita, por mi medio, que si bien os parece, acordéis un suplemento de ocho mil colones (₡ 8,000.00) que le permita cumplir las demandas del servicio en lo que resta del presente año.

Asimismo advierte que aparece consumido el disponible de cincuenta mil colones (₡ 50,000.00) fijado en el renglón 4º del artículo 10 de la citada ley, y que no cuenta, en consecuencia, con partida alguna que permita atender los gastos imprevistos que se imponen de modo tan frecuente como ineludible en las delicadas funciones de Cancillería, por lo cual considera indispensable pediros que se amplíe a cincuenta mil colones (₡50,000.00), la asignación determinada para los Eventuales de Relaciones Exteriores.

Por la urgencia e importancia del caso, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para someter a vuestra muy ilustrada consideración, el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Amplíase en la suma de ocho mil colones (₡ 8,000.00) la partida fijada para los servicios señalados por el Presupuesto vigente en el renglón 3º del artículo 10 correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Auméntase en cincuenta mil colones (₡ 50,000.00) la partida para Eventuales de la misma Cartera durante el año en curso, sobre la cantidad que señalaba el renglón 4º del artículo 10 de la misma Ley de Presupuesto.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN RAFAEL ARIAS.

San José, 31 de mayo de 1928.

Nº 39

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Con instrucciones del señor Presidente de la República, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento por conducto de la Secretaría de Hacienda, pasa a vuestros oficios la exposición de los motivos que la obligan a pediros un suplemento al monto presupuesto por la ley respectiva para el presente ejercicio fiscal en aquellos renglones que el gasto dejó en descubierto y que precisa llenar con las asignaciones que el decreto proyectado determina.

Al someter a vuestra consideración el pedimento que adjunto, pláceme mucho reiterar mis homenajes de respeto a los señores Diputados.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN RAFAEL ARIAS.

San José, 31 de mayo de 1928.

Nº 42

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En nota de 29 de mayo último, la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social señala como indispensable para la buena marcha de los servicios que le cumplen, el que le sean fortalecidas algunas de las asignaciones del Presupuesto vigente que, por resultar inferiores a las necesidades efectivas, pronto quedaron agotadas; y, en consecuencia, encarece a este Despacho trasladar al Congreso la solicitud que formula a fin de obtener un aumento de cuarenta y ocho mil colones (₡ 48,000.00), para llenar los renglones siguientes:

1º—Los *Gastos de Inspección* que aparecían autorizados hasta en una suma de seis mil colones inicialmente por el Proyecto de Presupuesto, fueron omitidos al publicarse la ley; de tal modo que, con el objeto de subsanar la deficiencia y no entorpecer el respectivo servicio, hubo necesidad de imputarlos al fondo de eventuales. Se impone, pues, si bien os parece, restablecer la partida Nº 16 del artículo 8 y asignar, para "Gastos de Inspección", la cantidad de cuatro mil ochocientos colones (₡ 4,800.00).

2º—Los *Eventuales de Salubridad*, determinados por el renglón Nº 13 del mismo artículo 8 de la Ley de Presupuesto vigente en una suma de diez mil quinientos colones (₡ 10,500.00), al ser comprometidos, según se indica, en Gastos Ordinarios de Inspección, quedaron por completo aniquilados, por lo cual precisa ampliar la partida para atender los imprevistos que haya durante el resto del año, en dieciocho mil colones (₡ 18,000.00), si de conformidad lo estimáis.

3º—Los gastos del Asilo de Las Mercedes han crecido enormemente como consecuencia natural de la intensa campaña que se hace para recoger en esa leprosería a cuantos pacientes haya regados por el país. Clara idea del mayor servicio que presta, la da el hecho de que cuando el año 1924 apenas si pasaban de cuarenta los asilados, hoy suben a setenta y uno los enfermos que ahí se atienden con todos los cuidados que el avance científico requiere. Incuestionable resultará, así, para vosotros, la importancia de que al renglón primero del título 15, artículo 8 del Presupuesto se le fije un aumento de doce mil colones (₡ 12,000.00), que ahora pide, como inaplazable, la Secretaría de Salubridad.

4º—El auxilio determinado para el Hospicio de Incurables en la misma partida Nº 15 ha resultado exiguo. De igual modo que en el Asilo de las Mercedes, las erogaciones se vienen multiplicando en el asilo de los pobres como lógica derivación del mayor número de recluidos que en este establecimiento la piedad mantiene, por lo cual parece, a todas luces, aconsejable que os sirváis conceder la ampliación de siete mil doscientos colones (₡ 7,200.00), que el Secretario solicita para los menesteres previstos durante los meses que restan.

5º—Los seis mil colones (₡ 6,000.00), que traía el Presupuesto para responder a las eventualidades durante el año, resultaron tan cortos que fueron consumidos en su totalidad antes de vencer el primer semestre, en cuya virtud precisa asignar al renglón final del título correspondiente a Beneficencia una suma suplementaria de seis mil colones (₡ 6,000.00), que permita cerrar el ejercicio fiscal sin ningún tropiezo.

Por tales consideraciones y con el debido pase del señor Presidente de la República, recomiendo a vuestra docta aprobación el siguiente articulado:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese en el Presupuesto vigente de Salubridad Pública y Protección Social la partida Nº 16 en el artículo 8 bajo el título de "Gastos de Inspección" y señálase la suma de cuatro mil ochocientos colones (₡ 4,800.00).

Artículo 2º—Ampliase la partida Nº 13 del artículo 8 de la misma ley, para servicio de Eventuales, en la cantidad de dieciocho mil colones (₡ 18,000.00).

Artículo 3º—Auméntase en doce mil colones (₡ 12,000.00), la subvención fijada para el Asilo de Las Mercedes por la partida 15, artículo 8 del Negociado de Beneficencia.

Artículo 4º—Determínase en siete mil doscientos colones (₡ 7,200.00), un aumento en la subvención al Asilo de Pobres acordada por la partida 15, artículo 8 del Presupuesto de Beneficencia.

Artículo 5º—Auméntase en la cantidad de seis mil colones (₡ 6,000.00), el renglón señalado para Eventuales de Beneficencia en el aparte 15 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto vigente.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN RAFAEL ARIAS.

San José, 4 de junio de 1928.

Nº 47

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Presidente de la República, como todo costarricense que quiera el progreso de su país y que desee para su país la mayor suma de riqueza y bienestar, anhela la ejecución inmediata de las obras públicas que contempló la

ley aprobatoria del empréstito americano. Dijo ésta en su artículo 5º que el Ejecutivo debía contratar *ad referendum*, con una o más entidades, en uno o más contratos, trabajos de obras públicas de utilidad nacional hasta por valor de ₡ 25.000,000.00, y que para ello se podría invertir el sobrante de la Deuda Interna y hasta la suma de tres millones anuales de los futuros presupuestos. Para esto último—agregó la ley—figurará a contar de 1927 en el Presupuesto de gastos nacionales la partida de tres millones, mientras sea necesario para el pago de las mencionadas obras públicas (ley 26 de diciembre de 1926).

El pensamiento de esa ley fue que durante unos ocho años se gastasen 25 millones, en anualidades de tres millones, para cubrir el valor de las obras que de común acuerdo señalasen los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En observancia de lo en ella acordado figura esa cantidad en el Presupuesto de 1928 "para inversiones o gastos extraordinarios de carreteras, cañerías y demás obras públicas".

Antes de votarse el Presupuesto, la ley Nº 52 de 3 de febrero de 1927 ordenó al Poder Ejecutivo que negociase un empréstito interno por dos millones de colones, en la forma y términos que tuviese por convenientes, con el fin de proveer de cañerías a las poblaciones que más las necesiten y con el de mejorar aquellas que se hallen en mal estado de servicio o que lo presten en forma deficiente. Para seguridad de la negociación autorizó la hipoteca de la renta creada en 1920, que consiste en el recargo de 25 céntimos sobre el precio de cada litro de licor que expenda la Fábrica Nacional.

Poco más tarde (14 de mayo del mismo año) vino una nueva ley a crear los *Bonos de Obras Públicas* y a disponer que se haga una primera emisión de 10 millones de colones o su equivalente en dólares, pagaderos a voluntad del portador, en moneda americana, en letras a la vista sobre Nueva York o en moneda nacional de colones. Esos bonos han de devengar el interés de 8 % anual y tener un dos por ciento para amortización. Dispuso la misma ley que de los 10 millones se empleen dos en construir y mejorar cañerías, seis en carreteras principales, que no determinó, y dos en carreteras para las provincias no beneficiadas de modo directo por las carreteras principales. Autorizó la hipoteca, en garantía de tales bonos, de la renta antes dicha, del recargo sobre la venta de licor y del producto líquido de la Tributación Territorial.

Otra ley (Nº 32 de 24 de junio) dispuso que de los dos millones decretatados para provincias no beneficiadas con las carreteras principales, se dediquen ₡ 650,000.00 para construir la carretera que ha de unir a Liberia con Puerto Ballena, y si hubiere sobrante, para reparar las otras carreteras del Guanacaste que más lo requieran a juicio del Ejecutivo.

El 28 del mismo junio vino la ley Nº 37 que ordena la ampliación hasta 12 millones de la primera emisión de estos bonos; y que dispone se inviertan 8 millones exclusivamente en las carreteras San José a San Carlos, San José a Puriscal y San José a Sarapiquí. Se dispone, además, que de los dos millones para las provincias no beneficiadas con las carreteras expresadas, toquen a Cartago ₡ 750,000.00 a Limón ₡ 200,000.00 y a Puntarenas ₡ 400,000.00.

Por último, el Poder Ejecutivo, en 8 de marzo de 1928, emitió un decreto reglamentario para ejecución de las leyes antes mencionadas.

Al estudiar ahora este asunto, para ver de proceder sin demora a la ejecución de las obras decretadas, encuentra el Gobierno que es preciso aclarar algunas dudas, dictar algunas providencias complementarias y modificar algunos puntos, a fin de facilitar la acción del Ejecutivo.

La primera observación que ocurre es una referente al tanto de la emisión. El Ejecutivo cree que conviene reducir la emisión de los bonos que han de ir o puedan ir al extranjero, a ocho millones de colones o dos millones de dólares, que sería la suma usable por ahora para el pago de las carreteras principales. Esos bonos ganarán 8 % de interés anual; pero como según las prácticas bursátiles no se podrían colocar a la par, habría que prever un pequeño aumento del total con el fin de obtener realmente dos millones de dólares y habría que estipular consiguientemente un interés inferior a ocho por ciento, a fin de que en último resultado no le costara al país el capital obtenido más alto interés que el que la ley quiere. Esto significaría, por ejemplo, emitir unos 125 o 150 mil dólares en exceso de los dos millones a un interés de 7 ½ %.

Bonos en dólares para ser colocados fuera de Costa Rica deben estar bien garantizados. La ley permite constituir hipoteca del recargo de 25 céntimos sobre el precio de cada litro de licor, lo cual representaría algo como seiscientos mil colones o tal vez un poco menos, dado que la Ley de Licores va a ejecutarse rigurosamente y, además, el producto neto de la Tributación Territorial que representaría poco más de ₡ 300,000.00. En suma, las dos rentas darían escasamente un millón y con esa cantidad no es posible pensar en garantizar una deuda de 12 millones, cuyo servicio de interés y amortización requeriría ₡ 1.200,000.00 fuera de comisión y gastos menudos. Ni tampoco podrían esas rentas presentarse como garantía de bonos por valor de 8 millones, pues es de rigor o de costumbre una garantía que represente el doble o cerca del doble de la cantidad del servicio. Habría, por lo tanto, para no escollar en la negociación que aumentar la garantía con alguna o algunas de las rentas menores.

Quedarían por tanto fuera de esta emisión cuatro millones, los dos de carreteras menores y los dos de cañerías. El Gobierno piensa que no habría obstáculo en esto, ni aun aumentando dos millones que pide ahora para atender a construcción y reconstrucción de edificios escolares. Estos seis millones podrían tomarse en buena parte de los fondos que van apartándose a cuenta de los tres millones de que se habló al principio y que figuran en el Presupuesto vigente, y figurarán en los venideros; y en lo que fuese indispensable, podrían obtenerse por el Gobierno en empréstitos internos y a lo sumo mediante bonos internos y a plazos breves.

Propone el Gobierno la inclusión de dos millones para escuelas porque ha podido darse cuenta de que hay muchas importantes por construir o reconstruir. El propósito sería invertir esta suma en dos años, pero entendido de que los edificios serán en su mayor parte de hierro o de cemento armado, a fin de que la duración, por no ser atacables por el comején, compense el mayor costo. Los edificios se pedirían al extranjero a la casa o fábrica que dé más bajos precios, después de consultadas las mejor reputadas en centros conocidos.

El artículo 6º, párrafos 3 y 4 de la ley de 14 de mayo de 1927, dice que "las obras a que esta ley se refiere se ejecutarán por contrato o por administración. Tanto cuando las carreteras principales se construyan por contrato, como cuando se construyan por administración, corresponde al Poder Legislativo sancionar la ejecución de esas obras". Este último párrafo ya no tiene objeto, pues según entiende el Gobierno, lo que se quiso decir fue que, no determinando esa ley, todavía, cuáles eran las obras en que debieran gastarse los fondos, el Congreso se reservaba el derecho de aprobar o sancionar la designación de cada trabajo u obra; pero como la ley posterior de 28 de junio determinó concretamente cuáles eran las obras que deseaba que se emprendiesen, no hay necesidad de recurrir de nuevo al Legislativo para el *placet*.

Pero queda pendiente la duda respecto del párrafo tercero. Según él, hay que proceder por contrato o por administración. En realidad, las cañerías